#### SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID.... Por un mes...... 12 rs. Por tres meses................. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberolles. rue d'Hauteville, núm. 42. En Londres, Moorgate STREET, núm. 35.



# PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias	Por un mes	21 1
	Por tres meses	60
	Por seis meses	120
	Por un año	220
Ultramar	Por un mes	30
	Por tres meses	90
Extranjero	Por tres meses	72
	Por seis meses	144

# PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Habiendo optado por el distrito de Toro, provincia de Zamora, el Diputado á Córtes D. Cláudio Moyano, elegido tambien por el de Bilbao, en la de Vizcaya, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1816, y su adicional de 16 de Febrero

Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1857.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Habiendo optado por el distrito de Toro, provincia de Zamora, el Diputado á Córtes D. Cláudio Moyano, elegido tambien por el de Allariz, en la de Orense, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 | nuel Manso de Zúñiga.-Señor...

de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero

Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1857.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm 14.-Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 2 de Abril último, en la que, de acuerdo con la Junta superior facultativa del Cuerpo, propone se adopten en la carabina rayada algunas innovaciones de importancia con relacion al modelo aprobado por Real órden de 19 de Julio de 1855, introduciéndose al mismo tiempo otras análogas en el mosqueton para artilleros y carabina de caballería, cuyos modelos fueron igualmente aprobados por Real órden de 10 de Marzo de 4836; y considerando S. M. que las mencionadas innovaciones han de producir ventajosos resultados, tanto en el uso como en el tiempo de duracion del expresado armamento, se ha servido prestar su Real aprobacion de conformidad con lo expuesto por V. E. y la referida Junta superior facultativa, resolviendo al propio tiempo que todas las armas de la citada clase que en lo sucesivo se construyan para el Ejército en las fabricas de artillería sean iguales en un todo á los modelos propuestos por V. E., debiendo ajustarse precisamente su fabricacion á la tabla de dimensiones y pesos adjunta.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1857.-El Subsecretario, Ma-

Dimensiones, peso, carga y pruebas de la carabina, mosqueton y tercerola aprobados con esta iecna.

	DIMENSIONES EN MILÍMETROS.				
	CARABINAS.	TERCEROLA.	MOSQUETON.		
Calibre medio. Idem mayor. Idem menor. Diámetro exterior de la bcca. Idem id. en el fondo de la recámara. Longitud exterior del cañon Idem del ánima. Idem de la parte rayada de la misma. Profundidad de las estrías. Ancho de las mismas. Vuelta de id. total. Número de estrías. Altura total del arma. Idem sin bayoneta. Ancho de la abrazadera del alza. Mayor grueso matando las esquinas. Distancia de la union del culatin y cañon al eje de la hoja ú hojas del alza. Altura del alza de 200 metros sobre la arista más elevada de la superficie del cañon. Idem id. id. de 300 metros. Idem id. id. de 400 metros. Idem id. id. de sobas estas del se hojas de la se hojas de la se hojas de las hojas de l	14,8 14,9 14,4 20,3 28,0 840,8 823,6 823,6 0,4 5,8 138,° 4 1,695 1,230,6 18 2	14,8 14,9 14,4 19,2 27,0 574,0 560,5 560,5 0,6 5,8 190,° 4 940 940 12 2 12,0 17,5	14,8 14,9 14,4 19,2 27,0 571,0 560,5 560,5 0,6 5,8 190,* 4 940 940 12 2 102,5		
Ancho de las hojas	45	15	15,3		

Las dimensiones del alza de la carabina se fijarán despues de ejecutadás las pruebas para su graduacion. Lo mismo se sobreentiende respecto de la carga de las tres armas, si en dichas pruebas se evidenciase habia otras más convenientes que las que ahora están en uso de Real órden.

Las nuebas seguirán siendo iguales á las determinadas en las Reales órdenes en que se aprobaron como modelos la carabina de 1855, y el mosqueton y tercerola de 1856. En las tres armas se suprime el guardacebo.

La llave de estas tres armas es una misma en su forma y dimensiones. Las ranuras para apuntar en todas las alzas, seguirán siendo de forma de trapecio con las esquinas superiores matadas; su altura 19 milímetros; su base mayor 1,9, y la menor 0,9 milímetros.

	GRAMOS.			
PESOS.	CARABINA.	TERCEROLA.	MOSQUETON.	
Peso total del arma con bayoneta	400 3,667 80	2,550 70 2,550 70 1,470 280	2,540 70 2,540 70 1,170 280	

# MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos: en vista de lo informado por las secciones de Gobernacion, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo Real; y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar la modificacion propuesta por la Empresa concesionaria del ferro-carril de Madrid á Irun en la parte de la línea comprendida entre esta córte y el kilómetro 55 del proyecto primitivo, cuyo trazado se dirige por las Rozas y el Escorial, bajo las condiciones si-

guientes: 1.2 Que el importe de la subvencion total que se abone á la empresa por el trozo de línea que comprende la modificacion, no excederá del que por la subasta aprobada en 18 de Octubre último correspondia al mismo trozo con arreglo al trazado primitivo.

2.4 Que la empresa modificará en el trozo nue-

vamente aprobado los precios de la tarifa de la concesion en términos de que el costo total de las conducciones no exceda del que, segun los precios máximos de dicha tarifa, correspondia al mismo trayecto por el trazado primitivo.

3.ª Que puede la empresa principiar desde luego las obras en la parte de la línea comprendida desde las Rozas al kilómetro 55; sin perjuicio de la resolucion que se adopte sobre la modificacion parcial propuesta por la misma empresa en la travesía del Escorial.

4. Que en el término de 60 dias presentará la Empresa los estudios relativos al emplazamiento de la estacion de Madrid, en la explanada conocida con el nombre de la Tela; en las inmediaciones de la puerta de San Vicente; y en cualquier otro punto que considere más adecuado; quedando obligada á establecerla en el lugar que designe el Gobierno, en vista de estos estudios ó de los que por sí crea conveniente practicar: siempre con sujecion á lo dispuesto por Real órden de 14 de Marzo de 1856 respecto al enlace y comunicacion con la estacion de los ferro-carriles de Madridá Almansa y á Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DE OPERACIONES

DE LA ORGANIZACION DEL BANCO DE ZARAGOZA.

(Conclusion.)

TÍTULO IV.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Comisario régio.

Art. 58. El Comisario régio es el Jefe superior del Banco y representante del Estado para inspecionar todas las operaciones del Establecimiento, y vigilar por la fiel observancia de los Estatulos, Reglamentos, leyes y decretos que se expidan para el gobierno y fomento del

Art. 59. El Comisario régio, en su calidad de repre-sentante del Gobierno de S. M., tiene derecho à asistir y presidir, sin voto, las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administracion cuando lo tenga por conveniente, igualmente que presidir las juntas generales de accionistas Art. 60. El Comisario régio pedirá al Banco cuantas

noticias tuviere por conveniente reclamar para cerciorarse de las cantidades de billetes puestas en circulación, de la existencia de fondos en Caja, de la de valores en cartera y de los que hubiere de todas clases.

Art. 61. En calidad de Presidente de las juntas gene-

rales de acconistas y sesiones del Consejo de Adminis-tración, corresponde al Comisario régio: 1.º Señalar la hora de las sesiones cuando no se hallen determinadas por el Reglamento ó por acuerdo del Con-

Abrir las sesiones á la hora prefijada y levantarlas evacuados que sean todos los asuntos que se hayan de-bido tratar en la sesion, ó cuando la Junta ó Consejo acordare suspender su determinacion fijarla para otra

3.º Levantar por autoridad propia la sesion de las juntas generales ó las del Consejo, en las que, alterándo-se el órden, y faltándose á la legalidad, decoro y com-postura que deben observarse en ellas, no pueda moderar y corregir en el acto à los que causen este desórden. Tambien podrá restablecer el órden expeliendo de la junta á los que lo turben.

4.º Dirigir la discusion fijando los puntos á que deba contraerse; conceder la palabra por su orden á los que la soliciten con derecho y oportunidad; no permitir digresiones impertinentes, ni que por escrito ni de palabra se dirijan unos individuos á otros personalidades, invectivas ni expresiones que puedan lastimar á todos ó alguno de los concurrentes.

5.º Presentar en el resúmen que hará de la discusion las cuestiones concernientes al objeto de que se trate, y ponerlas á votacion.

Recordar su deber v llamar al órden á cualquier individuo de las juntas que lo altere con voces descompuestas y expresiones reprensibles, ó que en otra manera se separe del decoro y circunspeccion que todos deben observar; y en caso de no moderarse despues de haber sido amonestado y conminado por tres veces, retirarle la palabra y hacerle salir de la sala.

7.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones despues de aprobadas por la Junta general ó por el Consejo y hacer que se cumplan los acuerdos fuera del caso en que use de la facultad de suspender su ejecucion. Firmar las exposiciones al Gobierno y la corres-

pondencia que proceda de los acuerdos de las Juntas generales ó del Consejo cuando sean relativas á las atribuciones que le son propias.

#### CAPÍTULO II. De la Direccion.

Art. 62. El Director primero del Banco es Jefe de su administracion en todos sus ramos y dependencias, y el representante del Establecimiento en todo cuanto concierna á la misma administracion.

Art. 63. El Director segundo es igualmente el segundo Jefe del Banco, suple al primero en ausencias y enfermedades con las mismas atribuciones, y desempeña ordinariamente los actos del servicio del Banco que le delegue el Director primero.

Art. 64. El acto de toma de posesion de sus cargos tendrá efecto al dia siguiente de su nombramiento, precediendo ántes el depósito de las 50 acciones que respec tivamente deben poseer, y en seguida prestarán juramento en manos del primer Director saliente, ante el Consejo de administracion, de desempeñar fiel y lealmente sus cargos respectivos, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes, Estatutos y Reglamentos del Banco, procurando siempre su mayor prosperidad; despues se les dará á reconocer en todas las oficinas del Banco, recibiendo la Administracion del mismo, mediante arqueo de la situacion de la Caja, balance y comprobacion de los valores de todas clases que existan en el Banco y de todos sus libros y cuentas, extendiéndose acta de dichos extremos, la cual firmarán los Directores entrantes y salientes, los individuos del Consejo de Administracion que cesen, continúen y entren de nuevo, así como el Cajero,

Interventor y Secretario del Banco. Art. 65. En virtud de lo dispuesto en el art. 27 de los Estatutos, la Direccion lleva la firma del Banco, autorizando necesariamente con ella todas las operaciones del Establecimiento.

Firmará los billetes al portador, las acciones, las inscripciones nominativas y todo documento de obligacion, reconocimiento y descargo que expidan las oficinas del Establecimiento, sin cuyo requisito no se tendrán por legitimas ni eficaces. Art. 66. La Direccion no podrá excusarse de asistir á

las sesiones del Consejo de Administracion sino por enfermedad ó ausencia. Art. 67. En todas las sesiones ordinarias dará cuenta

la Direccion al Consejo de las operaciones de la semana precedente en un estado que comprenderá los particulares siguientes :

1.º La existencia en metálico y billetes en la Caja corriente. 2.º La existencia tambien de metálico y billetes en la

Caja reservada. 3.º Las letras, pagarés ó valores tomados á descuento sobre la plaza, con explicacion de los que hubiesen ingresado con garantías materiales y existencia general en

Las letras ó giros tomados sobre plazas del Reino y del extranjero y sus existencias en cartera.
5.° La cantidad realizada por valores sobre la plaza. 5.° La cantidad realizada por valores sobre el Reino
6.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
7. La cantidad realizada de letras sobre el Reino
8.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino
9.° La cantidad realizada de letras sobre el Reino

extranjero por negociacion y la de remesas á correspon-La entrada y salida en depósitos voluntarios y su

existencia. 8.º La entrada y salida de imposiciones en el Banco con interes y saldo existente. 9.º Las cantidades recibidas y entregadas en cuenta corriente y el saldo general á su favor.

10. El saldo general á favor y en contra de las cuentas corrientes con los corresponsales.

11. El número de billetes recogidos y su importe. Art. 68. La Direccion podrá presentar al Consejo de Administracion las propuestas que crevera convenientes para inversion de fondos del Banco.

Art. 69. La Direccion convocará á sesiones extraordinarias del Consejo de Administracion cuando lo creyere

Art. 70. No podran ausentarse ninguno de los dos Directores sin permiso del Consejo de Administracion, ni exceder su ausencia del tiempo por que hubiese sido con-

Art. 74. La Direccion formará un Reglamento especial para el órden y organizacion de las operaciones interiores del Banco y trabajos de las oficinas, que someterá á la aprobacion del Consejo de Administracion.

#### CAPÍTULO III.

Del Consejo de Administracion. Art. 72. Los derechos, facultades y obligaciones del

Consejo de Administracion quedan establecidos en los artículos 30 al 36 de los Estatutos. Art. 73. Los individuos del Consejo de Administracion tomarán posesion de su cometido al dia siguiente de su nombramiento, leyéndose el acta de sus elecciones, depositando en el Banco préviamente las 20 acciones que prescribe el art. 30 de los Estatutos, y en seguida pres-tarán juramento en manos del primer Director en la forma consignada para el mismo acto respecto de los Direc-

Art. 74. El Consejo de Administracion señalará el dia y hora en la semana en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlo siempre que lo tuviese por conveniente. Art. 75. Al Consejo acudirán, ademas de los Directo-

res, los ocho Vocales de que se compone; y á falta de alguno, por dimision, defuncion, enfermedad, ausencia ó imposibilidad de concurrir, asistirán los suplentes, segun la prioridad de su calidad.

Årt. 76. El Consejero á quien no fuere posible asistir á la sesion ordinaria ó extraordinaria á que hubiese sido convocado, pasará aviso á la Secretaría para que fuere

avisado el suplente que corresponda.

Art. 77. Todas las sesiones del Consejo se celebrarán en la sala que esté destinada at efecto en la casa del Banco, con asistencia precisa, aunque sin voto, del Secretario del mismo ó quien hiciere sus veces.

Art. 78. Las sesiones se abrirán por la lectura, que hará el Secretario, del acta de la última celebrada; y aprobada ó rectificada que sea, seguidamente, si la se-sion fuese ordinaria, la Dirección dará cuenta de las operaciones ejecutadas en la semana anterior, de la situacion del Establecimiena con el estado dispuesto en el artículo 67 de este Reglamento , abriéndose discusion sobre cada partida por si los individuos del Consejo tuvieran que hacer alguna advertencia ántes de proceder á su aprobación; seguidamento se entrará en la discusión de los demas asuntos de que hubiere de tratarse por el órden que fije el Presidente.

Art. 7º Las votaciones serán públicas sobre todos los asuntos que no afecten al interes de persona determinada, á ménos que algun individuo del Consejo reclame el escrutinio secreto. La votación pública se hará contestando cada individuo si ó no al llamamiento del Secretario. En caso de empate, dirimirá el voto el Director principal ó quien le sustituyà. La votacion secreta se hará por papeletas cuando se trate de hacer eleccion de personas para algun cargo; y los demas asuntos, por bolas blancas negras que se depositarán en una urna, aprobando las primeras y denegando las últimas en los casos de empate, or cualquiera de los medios de votacion, decidirá el Presidente.

Art. 80. Cualquier Director ó individuo del Consejo podrá exigir durante la misma sesion que conste en el acta su voto contrario al de la mayoria, presentando en la sesion inmediata sus razones por escrito. En las votaciones secretas no será admitida la consignacion de votos particulares.

Art. 81. La Direccion del Banco llevará desde luego á efecto los acuerdos del Consejo, y el Secretario los comunicará á los individuos de su seno que hubiesen sido nombrados para cualquiera comision.

Art. 82. A medida que se vayan acordando las resoluciones del Consejo, el Secretario formará la minuta de ellas, y las leerá para su aprobacion ó rectificacion. Concluida la sesion, rubricarán la minuta los asistentes, y de ella extenderá el Secretario el acta en un libro especial, y despues de aprobada la firmará con el Presi-

Art. 83. Si alguno ó algunos de los asuntos tratados en el Consejo exigiese secreto, se consignará en minuta separada, y se extenderá acta especial de la resolucion en un libro de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves, que tendrán la Direccion y el Secretario Art. 84. Siempre que el Consejo tratase algun asun-

en que hubiese responsabilidad ó interes de parte de alguno de los asistentes, se retirará este de la sesion des pues de haber dado sus explicaciones: el Consejo seguidamente deliberará como tuviese por conveniente. Art. 85. Todos los individuos del Consejo de Administracion estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco y en las que intere-

sen á tercero. Art. 86. Para que pueda tomar acuerdo el Consejo de Administracion será precisa la concurrencia de uno de los Directores y cuatro Vocales con el Secretario.

Art. 87. Para reemplazar al 1.º y 2.º Director, el Consejo de Administracion nombrará de su seno los individuos que han de ejercer interinamente aquellas funciones, y convocará inmediatamente á los 20 mayores accionistas que representan de hecho y de derecho la Jun-ta general, para que nombren el Director óDirectores gerentes del Banco hasta el nombramiento por la primera junta general ordinaria.

# CAPÍTULO IV.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 88. La convocacion para la junta general ordinaria v extraordinaria se anunciará á domicilio, con 15 dias de antelacion, en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia, segun los artículos 37 y 40 de los Estatutos.

Art. 89. El dia ántes de su celebracion concurrirán á la Secretaría del Banco los accionistas inscritos en 31 de Diciembre de cada año, desde 10 acciones en adelante, á recoger la cédula de entrada que consignará la personalidad del interesado, el número de acciones por que estuviese inscrito, y el de los votos á que le dan derecho. La cédula de asistencia será entregada á otro accionista

únicamente cuando por escrito se entregue en Secretaría la delegación bastante. Art. 90. Las corporaciones, las mujeres y los menores podrán ser representados legalmente por su jefe,

marido y tutor; pero cuando no fuere ninguno de estos. podrá representarles un accionista, con derecho á asistencia, prévia delegacion por escrito suficientemente autorizada. Art. 91. En el dia que tuviese efecto la junta general

formará la Secretaría del Banco la lista de los accionistas inscritos con derecho á concurrir á la junta á quienes hubiese librado cédula, quedando de manifiesto en la mesa de la Presidencia para todos los efectos que pudiera

Art. 92. Al entrar en la sala de sesiones se exhibirá la cédula de entrada, y hecha ostension de la misma, la conservará el interesado para justificar su derecho en toda votacion ó impugnacion que se hiciese á su asistencia. Art. 93. El Comisario régio abrirá la sesion, leyendo el Secretario la memoria y el Interventor el balance de operaciones del año último; seguidamente se abrirá discusion sobre la exactitud del balance y sobre el régimen de las operaciones. Si ninguno de los concurrentes hicie- de la propiedad del Banco.

se impugnacion ú observacion sobre el balance de operaciones del año último, dispondrá que el Secretario haga y repita la siguiente pregunta: «¿Se aprueban los actos de administracion?» Contestando afirmativamente se hará constar en la minuta del acta, leyéndose esta para que la Junta manifieste si está ó no conforme con lo acordado.

Art. 94. Cuando corresponda hacerse elecciones, se dará principio repartiéndose á los concurrentes pa-peletas en blanco, rubricadas por el Presidente, y con la separacion bastante para escribir los nombres bajo la calidad de Director primero ó segundo, Vocales y su-

plentes del Consejo. Art. 93. La Junta nombrará préviamente dos individuos que, con el carácter de escrutadores, hagan con el Secretario el escrutinio parcial por series y el general que arrojen aquellas.

Art. 96. Las series para las votaciones son cuatro: 1. Con cuatro votos para los que tuviesen 75 acciones en adelante.

Con tres votos desde 50 á 74 acciones. Con dos votos desde 25 á 49 acciones.

Con un voto desde 10 á 24 acciones. Art. 97. Las votaciones por series principiarán llamando el Secretario á los de la primera: votada esta, se hará el escrutinio de ella, y se publicará. Despues se

llamará sucesivamente á las otras series, verificando tambien el estrutinio parcial y su publicacion. Art. 98. Los escrutadores con el Secretario reasumirán los votos parciales y el Presidente publicará el resultado del escrutinio general , declarando electos los que hubiese, tenido mayor número de votos. En el caso de empate, obtendrá la preferencia el que estuviese inscrito por mayor número de acciones, y en igualdad de cir-

cunstancias el de mayor edad. Art. 99. Serán puestas á discusion despues cada una de las proposiciones acordadas por el Consejo de Administracion, pudiendo ser impugnadas por tres individuos, á los cuales contestará la Direccion ó un individuo del Consejo de Administracion, despues de lo cual se proce-

derá á votar. Art. 100. Las votaciones públicas se harán por el método ordinario de sentados y levantados, ó nominalmente, á peticion de tres individuos, pronunciando si ó no cada cual, segun sea nombrado en la lista que lecrá el

Art. 101. La votacion secreta tendrá efecto por bolas blancas y negras en una urna con dos recipientes, sien-do el resultado de la votación el de aprobar cuando es mayor el número de bolas blancas y desaprobar cuando lo es el de las negras; en caso de empate se repetirá la votacion, y si tambien lo hubiese se votará públicamente, desaprobándose definitivamente el asunto si por este

ultimo medio no resultase mayoría. Art. 102. Toda proposicion que no emane de la Direccion ó Consejo de Administracion ha de estar suscrita por tres accionistas, á lo ménos, de los que se hallen presentes. La Direccion y Consejo de Administracion manisestara á la junta si tiene ó no conformidad en que se

Cuando la Dirección y Consejo no estuviesen confor-

mes en la discusion inmediata, se propondrá á la junta i toma en consideración la proposición, en cuyo caso el Consejo de Administracion informará á la junta general en la primera sesion. Art. 103. Solo por acuerdo de las dos terceras partes de votos de los concurrentes á una junta general,

y con la condicion precisa de admitirlo el Consejo de Administracion, puede tomarse definitivamente acuerdo en la misma sesion, aprobando una proposicion que no emane del Conseio.

Art. 104. Con arreglo á la minuta del acta se extenderá esta, la cual firmarán el Comisario régio, Presidente, la Direccion y el Secretario, estampándose en un libro de actas de juntas generales.

# CAPÍTULA V.

De la Comision representante de la Sociedad.

Art. 105. Conforme al art. 42 de los Estatutos, los 20 accionistas inscritos por mayor número de acciones, no comprendiendo los Directores ni individuos del Consejo de Administracion, pero si en union con ellos, forman comision, representando de hecho y dederecho la junta general de accionistas de una á otra sesion ordinaria. Cuando el Consejo de Administración crevere oportuno someter á su deliberación algun asunto extraordinario, les convocará á sesion, y bajo la presidencia del Comisario régio discutirán y resolverán por mayoría absoluta de concurrentes y con igual autoridad á la que disfruta la junta general de accionistas El acta de sus sesiones se insertará en el libro de las

juntas generales, y en la primera de estas últimas ordínarias se leerá para conocimiento general de los accio-

# TÍTULO QUINTO.

DE LAS OFICINAS DEL BANCO.

CAPÍTULO I. De la Secretaria y Archivo.

los negocios de este Establecimiento, ya correspondan á las atribuciones de la Direccion, á las del Conseio de Administracion ó á la junta general de accionistas. Art. 107. El Archivo, dependiente de la Secretaría,

Art. 106. La Secretaría del Banco es general para todos

es tambien comun á todas las dependencias del Banco. Art. 108. Estará á cargo del Secretario: 1.º El despacho de la correspondencia, tomando las órdenes de la Direccion.

2.º Reunir los efectos á cobrar ó negociar que entren en el Banco, y colocarlos en cartera bajo su responsabi-3.º Cuidar de que los efectos á cobrar ingresen oportu-

namente en Caja, para que no se perjudiquen por falta. 4.º Cuidar de que se recojan las aceptaciones de los

efectos sobre la plaza ántes de entrar en cartera, y de los que lo sean sobre el Reino y el extranjero, dentro del término fijado por la ley. 5.° Hacer que se practiquen todas las diligencias oportunas para que los efectos protestados se realicen en la

forma que segun su clase y procedencia corresponda, tomando órdenes de la Direccion. 6.º Hacer que se lleven en Secretaria con órden v exactitud los libros y registros que le estén señalados, y que diariamente se comprueben con los demas del Esta-

blecimiento, respecto à las operaciones que lo necesiten. 7.º Extender todos los documentos que haya de firmar la Direccion ó librar la Secretaría. 8.º Examinar y asegurarse de que los documentos que se presentan son los que se exigen para hacerse trans-

misible la inscripcion de acciones. Formar la lista de los accionistas que tengan derecho á concurrir á juntas generales; expedir las cédulas

de entrada; y presentar una y otras á la rúbrica de la Di-10. Asistir á las sesiones de juntas generales, á la comision de mayores accionistas y Consejo de Administra-

cion, y redactar las actas respectivas. Art. 109. El Secretario en sus ausencias ó enfermedades será sustituido por el empleado que designe la Direccion, miéntras no le nombre el Consejo de Administra-

# CAPÍTULO II.

De la cartera del Banco.

Art. 110. En la Secretaria del Banco existe la cartera del Establecimiento, en la que, con el órden y separacion debidos, tendrán ingreso:

1.º Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo

reciba el Banco en garantía de descuentos ú operaciones, debidamente separados bajo carpetas. Art. 111. Los efectos de la cartera estarán custodíados en uno ó más armarios con tres llaves, que se dis-tribuirán entre la Direccion, el Secretario y el Interven-

tor del Banco.
Art. 412. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja para su cobro la víspera de su vencimiento, y de extranjero que no se hayan negociado en Zaragoza.

que con la antelacion oportuna se dirijan con igual objeto á los corresponsales los efectos sobre el reino ó el

#### CAPÍTULO III.

#### De la Intervencion.

Art. 113. A cargo de la Intervencion estará la cuenta y razon de los intereses del Banco y de todas las operaciones administrativas que á ella se refieran.

Art. 114. Todas las cuentas del Banco se harán por el método de partida doble. Los libros diario y de inventarios ó balances tendrán todos los requisitos que pre-

viene el Código de Comercio. Los auxiliares, manuales y registros estarán autorizados en la portada con la firma del Director, y en todas sus hojas con la rúbrica de un individuo del Consejo y

del Interventor. Art. 115. Las obligaciones del Interventor son las si guientes:

1. Establecer el órden de la contabilidad del Banco en todos sus ramos con arreglo á las disposiciones del Con-

sejo de Administracion. Dirigir todas las operaciones de contabilidad que están á cargo de la Intervencion, tomando órdenes de l Direccion.

3.ª Examinar la legitimidad de los libramientos, letras à cargo del Banco, y mandatos de pago por cualquier concepto, y hacer presente à la Direccion las observaciones que crea justas. 4. Examinar los documentos en que deben fundarse

los asientos de la Intervencion, y exigir que estén en un todo conformes.

#### CAPÍTULO IV.

#### De la Caja.

Art. 116. La Caja se dividirá en tres secciones, á saber

Caja de cambio.

Caja corriente. Caja reservada y de efectos en depósito.

Art. 117. La Caja de cambio no tendrá ninguna con-tabilidad; será una dependencia de la Caja corriente, de-dicada exclusivamente á cambiar los billetes de Banco por especie á su presentacion.

Art. 118. La Caja corriente es la que lleva un registro de todos los cobros y pagos, y tiene los fondos en metálico y billetes que no se conserven en la Caja reservada.

Art. 119. Finalizadas que sean las operaciones de cada dia, se comprobarán con los asientos de la Intervencion. Art 120. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas en ella, y despues del despacho público se celebrará el arqueo ó comprobacion de los fondos y valores existentes á su cargo, formándose un estado detallado de la existencia en billetes y sus series, metálico y la clase de monedas y de los demas valores que completen la existencia, para que sea examinada y su resultado inscrito en un acta en libro especial, que firmarán el Comisario régio, un Director, un individuo

del Consejo de Administracion, el Interventor y el Cajero. Cada semestre se bará un arqueo general minucioso y detallado de los billetes, metálico, títulos de 11 Deuda, acciones de Sociedades y demas valores existentes en las dependencias del Banco, con asistencia de los individuos que quedan expresados.

Art. 121. En la Caja reservada y de efectos en depósito se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario á jui-cio de la Direccion, y tambien los efectos en depósito he-chos en el Banco, de que trata el art. 33 de este Reglamento. La Caja reservada ten rá cuatro llaves, de las cuales estará una en poder del Director, otra del Secretario, otra del Cajero y otra del Interventor. Estos Claveros asistirán precisamente á los actos de abrir y cerrar la Caja reservada, y sin su concurrencia no podrá hacerse de allo, en ella operacion alguna. Quodante de allo, do casa de la un registro especial, en que se anotarin los ingresos y salidas

con las rúbricas de los cuatro Claveros. Art. 122. El Cajero responde absolutamente de todas las cantidades y valores que recibiere. No podrá expedir documentos interinos en representacion de los definitivos.

# DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 123. La Junta general, á propuesta del Consejo de Administracion, podrá proponer las modificaciones que juzgue oportunas en el Reglamento ántes de someterlas á la aprobacion del Gobierno.

Madrid, 44 de Mayo de 4837.-S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Miniseros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para el Banco de Zaragoza. = Barzanallana.

# SEGUNDA SECCION.

# BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

# MARINA.

30 Abril 1857. Aprobando los distintivos que deberán usar en lo sucesivo los guardias marinas de primera y

4.º Mayo 1857. Concediendo su jubilacion al portero primero mayor del Ministerio de Marina D. Felipe Renedo. Id. id. Id. á los demas porteros del mismo Ministerio los ascensos que les corresponden á consecuencia de la jubilacion expresada, y nombrando para la plaza de cuarto al supernumerario Daradencio Burnes.

ld. Promoviendo al empleo de Capitan de navio de la Armada al que lo es de fragata de la misma D. Trinidad García de Quesada.

Id. Nombrando Ayudante personal del Capitan general del departamento de Ferrol al Teniente de navío D. Angel Topete. Id. Resolviendo que no puedan ingresar en ninguno

de los cuerpos de la Armada los aspirantes del Colegio naval militar que se separen de dicho establecimiento voluntaria ó forzosamente. 4 id. Concediendo á D. Bernardo May y Compañía,

próroga por cuatro años en el privilegio que disfruta para la impresion y venta del Almanaque civil en la isla de

5 id. Nombrando Ayudante del distrito de Marina de

Salobreña al Alférez de fragata graduado D. Antonio Ro-Id. id. Id. Segundo Comandante de la provincia marítima de Algeciras al Teniente de navío D. Francisco Ja-

vier de Winthuissen. Id. id. Concediendo á Doña María Andrea Castro la pension de 36 rs. vn. mensuales que disfrutó su difunta

Id. id. Id Real licencia por cuatro meses al Capitan de fragata D. Joaquin Montojo. Id. id. Promoviendo al empleo de Vicedirector del cuerpo de Sanidad de la Armada, para cubrir la vacante que resulta por el ascenso á Director del mismo cuerpo de D. José María Bisotteau, al consultor D. José María Carles, que deberá desempeñar el destino correspondiente á su clase en el departamento de Cartagena; disponiendo éntre en número en ella el supernumerario Don José Metlado, y ascendiendo á primer médico al segundo

D. Bartolomé Palou. Id. id. Concediendo la pension de 33 rs. 33 cénts. mensuales à José Antonio de los Reyes, grumete que fué de la dotacion de la fragata Perla, por haberse inutilizado en faena del servicio.

Id. id. Disponiendo que María Ángela Clé y Gomez vuelva al goce de la pension de 125 rs. vn. mensuales que disfrutó anteriormente, como huérfana de Ramon. maestro mayor que fué de la fábrica de tejidos del arsenal de Ferrol.

ld. id. Concediendo á Florentina Estéban Teruel, en vez de la pension de 371/2 rs. mensuales que actualmente disfruta, la de 80 rs. vn., tambien mensuales, que le corresponde como huérfana de Blas, operario que fué del arsenal de Cartagena.

6 id. Comunicando Real decreto suprimiendo las brigadas de artillería de Marina, y creando un Estado Mayor de artillería de la Armada.

ld. id. Id. otro, dando nueva organizacion al cuerpo de Infantería de Marina.

Id. id. Determinando el número y clase de Oficiales y sargentos que por ahora deberán tener las compañías de

2.º Las letras sobre la Península y el extranjero que i los batallones del referido cuerpo de Infantería de Ma-

7 id. Disponiendo que se den las gracias en nombre de S. M. á los individuos que tripulaban la lancha de la cofradía de Bermeo, nombrada San Juan Bautista, por el servicio que prestaron el dia 1.º de Abril próximo pasado salvando otras dos lanchas pescadoras de la misma

cofradía, así como á sus tripulaciones. 8 id. Concediendo la pension de 166 rs. 65 céntimos mensuales á Doña María del Cármen Aicardo y Perez, como huérfana de D. Nicolás, Contramaestre que fué del arsenal de Cartagena.

Id. id. Reiterando el cumplimiento de la Real órden de 18 Setiembre de 1848, que determina lo que deben practicar los Comandantes de provincias marítimas que despachen buques mercantes con destino á puertos del extranjero ó Ultramar, acerca de los individuos no ma-

triculados que naveguen en ellos. Id. id. Concediendo á Ana Colao y Gilaber la pension de 60 rs. vellon mensuales que disfrutó anteriormente,

como huérfana de Juan, carpintero de ribera que fué del arsenal de Cartagena. 9 id. Id. la de 60 rs. vn., tambien mensuales, á Doña María Vidal Cervantes, como huérfana de José, aserra-

dor que fué del arsenal de Cartagena. Id, id. Disponiendo que la corbeta de instruccion Isabel II se traslade á las rias de Vigo ó Marin á practicar

los ejercicios que están prevenidos. Id. id. Nombrando capellan del presidio del arsenal de Ferrol al que lo es primero del cuerpo eclesiástico de la Armada D. José Benito Gonzalez.

11 id. Id. Comandante de la fragata Perla al Capitan de fragata D. Ramon Topete.

Id. id. Id. Comandante de la provincia marítima de
Mahon al Coronel de artillería de Marina D. Baltasar Hidalgo de Cisneros.

Id. id. Id. Ayudante Secretario de la Comandancia general del apostadero de la Habana al Teniente de navío

D. Francisco de Paula Manjon. Id. id. Concediendo Real licencia por dos meses al Capitan de fragata D. Francisco García de Quesada. Id. id. Id. el retiro del servicio al Teniente de Artillería de marina, con asignacion á tercios navales, Don

Pascual Ambrona y Cañete. Id. id. Disponiendo que el vapor Don Antonio Ulloa se traslade à Ferrol, para que en aquel arsenal se le practiquen las obras que necesite.

Id. id. Accediendo á una instancia del Teniente de navio D. Mariano Pascual v Roca de Togores, en solicitud de pasar à la escala de tercios navales. Id. id. Nombrando Ayudante de la Comandancia de la

provincia marítima de Motril al Alférez de fragata graduado D. José Juan Bayona. Id. id. Id. Comandante del falucho Anibal al Teniente

de navío D. Ambrosio Mella. Id. id. Concediendo la permuta de destinos que han solicitado los Alféreces de navío D. Antonio Cifuentes y D. Guadalupe Ojeda, destinados respectivamente á los apostaderos de la Habana y Filipinas.

Id. id. Disponiendo que el Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada D. Aureliano Cañellas y Fullós pase á continuar sus servicios al apostadero de Filipinas, y el de la misma clase D. Honorio Madariaga al de la Habana.

12 id. Concediendo la pension de 17 rs. 65 cénts. mensuales á Doña María Juana Jorge y Miguel, como huérfana de Pascual, soldado con grado de sargento que fué de las antiguas escuadras de inválidos de marina.

Id. id. Id. id. de 90 rs. vn., tambien mensuales, á Doña Josefa Sembi y Martinez, en razon á haberla disfruta-

Id. id. Id. Real licencia à D. Pedro Riudavets, redactor traductor del Depósito hidrográfico.

Id. id. Id. la pension mensual de 60 rs. vn. á Águeda Guillen y Manresa, huérfana de Francisco, carpintero

que fué del arsenal de Cartagena. Id. id. Nombrando Brigadier Jefe del Estado Mayor de artillería de la Armada al Coronel de artillería del Ejército D. Manuel Fernandez de los Senderos.

13 id. Concediendo licencia absoluta para retirarse de servicio al Alférez de fragata graduado, con asignacion al

de tercios navales, D. Ramon Lopez.

Id. id. Nombrando Comandante del trozo de guardacostas del Norte al Capitan de fragata D. Fermin Sanchez. Id. id. Concediendo la pension de 72 rs. vn. mensuales a Doña Josefa Benita Águeda y Cernadas, por haberla dis-

frutado su difunta madre. Id. id. Id. la de 60 rs. vn. á María de los Dolores Iri goven, por la misma razon que la anterior. Íd. id. Id. la misma de 60 rs. á Florentina Naya, como huérfana de Ignacio, carpintero de ribera que fué del

arsenal de Cartagena.

Id. id. Nombrando Ayudante de la Comandancia de la provincia marítima de Villagarcía al Alférez de navio graduado D. José Morell.

14 id. Id. Ayudante del distrito de marina de Cudillero al Subteniente de artillería de marina D. José de

15 id. Disponiendo que el pretendiente aprobado para ingresar en el Colegio naval, D. Mariano Serrano y Callejas, pase de la lista cuarta en que está comprendido á la de provision Real.

Id. id. Concediendo Real licencia por cuatro meses al Alférez de navío D. Diego Benjumea.

Id. id. Determinando se presente en esta corte el Te-niente Coronel de infantería de marina D. José de Guz-

#### TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

MES DE ABRIL DE 1857.

Estado de la compra de pastas de oro y plata, y acuñaciones verificadas durante dicho mes en las casas de Madrid, Sevilla y Barcelona, á saber:

	COMPRA DE METALES.									ACUÑACIONES.					
CASAS.	ORO.					PLATA.					Monedas de oro de 400 rs.	Idem de id. de 20.	Idem de plata de 20 rs.	Idem de id de 4. 2 y 1 rs.	TOTAL.
	Marcos.	Onzas.	Ocha- vas.	Tomi- nes.	Granos.	Marcos.	Onzas.	Ocha ~ vas.	Tomi- nes.	Granos.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	R≥oles vellon,
Madrid	698	7	2	5	»	4,483	»	č	4	10	».	2.000,600	429,660	))	2.430,260
Sevilla	3,471	4	3	4	»	76	4	1	1	»	9.604,400	»	n)	»	9.604,400
Barcelona	2,911	6	5	3	7	74	2	7	3	3	9.175,800	»	»	»	9.175,800
Total	7,082	2	3	))	7	4,633	4	6	»	1	18.780,200	2.000,600	429,660	»	21.210,460

Madrid, 13 de Mayo de 1857.-Mariano de Zea.

#### CUARTA SECCION.

#### TRIBUNALES.

#### SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.
Al Gobernador y Consejo provincial de Badajoz, y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido

en decretar lo siguiente: En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado apelación entre partes, de la una D. Francisco Murido defensor, apelante; y de la otra la Aldea de Villarreal, término de Olivenza, en la provincia de Badajoz, apelada en rebeldía, sobre nulidad de la concesión hecha á Murillo por el Ayuntamiento de Olivenza, en concepto de premio patriótico, de la mitad mayor de la dehesa de la Coitada, y devolucion de esta á la Aldea con las rentas producidas desde 1841, en que tomó posesion de ella el agraciado:

Visto: Vistas las actuaciones de la primera instancia, y en ellas la sentencia que en 8 de Noviembre de 1853 dió y pronunció el Consejo provincial de Badajoz, la cual dice

«En el pleito que ha pendido y pende en este Consejo de provincia, entre partes, de la una el Alcalde pedáneo de Villarreal, por sí y en nombre del vecindario de la misma poblacion, Aldea pedánea de la villa de Olivenza, y en su representación D. José Nezi, agente y procurador de los del número de esta ciudad, demandante v de la otra D. Francisco Murillo, Teniente retirado de regimiento infanteria del Principe, y vecino de la citada villa de Olivenza, en su nombre el procurador del mismo número y colegio D. Pedro de la Hera, demandado, habiendo tambien salido á estos autos, mediante citacion de eviccion solicitada por esta parte, el Alcalde constitucional, presidente del Ayuntamiento de la enunciada villa de Olivenza, representándolo el agente D. Juan Leandro Campos, vecino asimismo de esta capital, sobre que se declare nula y de ningun efecto la concesion que se hizo en concepto de premio patriótico al D. Francisco Murillo de la mitad y más de la dehesa de la Coitada, sita en término de la enunciada Aldea de Villarreal, quitándola á sus vecinos, mandándose que dicha finca sea entregada á los aldeanos para los fines prevenidos en la Real órden de 8 de Octubre de 1803, con abono de las rentas de que se les ha privado desde el 26 de Enero de 1841, en

que tomó posesion el donatario: Vistos: 1.º Los supuestos y antecedentes de este pleito, y con especialidad el auto de demarcacion y medicion de la dehesa de la Coitada de 2 de Noviembre de 1719, que se comprende en la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento municipal del concejo del Alendroal, fecha 4.º de Setiembre de este año, con referencia al libro Tombo ó de riqueza de las tierras del Ayuntamiento de la villa de Jurumeña, en que se expresa que la referida dehesa era de la propiedad del Ayuntamiento de esta citada villa, y los pastos y su aprovechamiento de los ve-cinos de la misma y de los de su término.

La Real Cédula de 8 de Setiembre de 1803 referente al sistema de gobierno establecido en Olivenza y aldea de Villarreal, comprendida ántes en el territorio de Jurumeña, á consecuencia de la guerra y paz celebrada en el año de 1801 con el reino de Portugal, en que se manda, entre otras cosas, que las cinco aldeas de Villa de Olivenza, llamadas Táliga, San Jorge, San Vetus, Santo Domingo y Villarreal, tengan jurisdiccion pedánea, conforme á los limites prescritos en la provision que se unió á la Real Cédula expedida en 2 de Octubre de 1778; todo lo cual se comprende en el testimonio obrante en autos, y expedido en Olivenza en 31 de Agosto último por el escribano D. Manuel Blanco.

2.º Les escritos de demanda interpuesta en 9 de Enero de 1847 y reproducida ante el Consejo en 2 de Diciembre de 1852, con el de dúplica, sosteniéndose y recla-mándose per el Alcalde pedáneo de Villarreal la nulidad de la concesion que se hiciera á Murillo de la mitad de la dehesa de la Coltada, con entrega de esta y abono de rentas á los aldeanos.

3.º Los escritos de contestacion y réplica producidos por la parte de D. Francisco Murillo en solicitud de que se desestime la peticion, declarando válida y subsistente la concesion, con condenacion en costas á la demandante; ası como las alegaciones hechas por parte del Alcalde presidente del Ayuntamiento de la citada villa de Oli-

venza, citado de eviccion. 4.º Las pruebas, tanto documentales como de testigos, suministradas por las partes; y entre ellas las que justifican que los vecinos de la Aldea de Villarreal aprovecharon desde el año de 1803 los disfrutes de la referida dehesa de la Coitada; que su estado actual es el que tenia en la citada época, con corta diferencia; y que la porcion que se concediera á Murillo comprende sobre 500 fanegas, ó sean dos terceras partes de la totalidad del

5.º La Real órden de 8 de Octubre de 1803, expedida á instancia del Alcalde pedáneo de Villarreal á nombre de sus vecinos, preceptiva de que se conservara á estos en la posesion de disfrutar con sus ganados los pastos de la Coitada ó dehesa de las Vacas que tenian ántes de la conquista mancomunadamente.

El Real decreto de 4 de Enero de 1813, órden de las Cortes de 8 de Noviembre de 1820, Real decreto de

29 de Junio de 1841; mediante cuyas disposiciones solicitó D. Francisco Murillo una suerte de los terrenos baldíos ó de propios y arbitrios existentes en el término de la plaza de Olivenza, y se le adjudicó en 24 de Diciembre del mismo año de 1822 la mitad mayor de la enunciada finea de la Coitada, y se le restituyó en la posesion que había perdido (mediante la reversión del predio al vecindario, en fincas, de 1823, en 27 de Marzo de 1841, habiéndose aprobado la restitucion en 31 de dichos mes y ano por la comision de la Diputación provincial.

Considerando: 1.° Que la Aldea de Villarreal, com

prendida ántes de la conquista en territorio de Jurumeña y agregada despues de ella al de Olivenza, tenia derecho at disfrute con sus ganados de los pastos de la dehesa de la Coitada, cuya posesion se reconoció y confirmó por la citada Real órden de 8 de Octubre de 1803: Considerando: 2.º Que la agregacion de la citada al-

có en el concepto de tener jurisdiccion pedánea, segun expresamente resulta de la Real Cédula de 8 de Setiembre de 1803, expedida á consecuencia de la guerra y tratado de paz ajustado en 6 de Junio de 1801, que se ratificó en 16 del mismo: Que la citada Real órden de 8 de Considerando: 3.º Octubre de 1803 fué expedida despues de la ante dicha

agregacion, en cuya virtud y mediante lo demas que

queda expuesto, la citada Aldea de Villarreal conservo y

Administracion de la villa

obtuvo, sin perjuicio de dicha agregacion, el disfrute de los pastos de la dehesa de la Coitada ó de las Vacas: Considerando: 4.º Que la autorización concedida los Ayuntamientos para los repartos de terrenos de realengo ó baldios, y de propios y arbitrios, ya por premio patriótico, ya para los demas fines á que se contraen las citadas disposiciones de 4 de Enero de 1813; 8 de Noviembre de 1820, y 28 de Junio de 1822, habia de recaer sobre los que enclavados en sus términos respectivos ejercitaron algun derecho por compra, donacion ú otro titulo; mediante lo cual la dehesa de la Coitada no pudo ser objeto de la concesion que se verificara por el Ayuntamiento de Olivenza, sin consultar ni respetar los dere-

cedido expresamente á los aldeanos de Villarreal: Considerando: 5.º Que la referida concesion en la cuantía del terreno que comprende y expresan los términos en que se hizo, no resulta ajustada debidamente á las prescripciones de la legislación de la materia, ni se halla conforme con el derecho á los disfrutes respectivos al vecindario de Villareal, mandados respetar por la misma legislacion.

chos que sobre los disfrutes de la misma se habian con-

El Consejo falla: Que debe declarar y declara nula la concesion hecha á D. Francisco Murillo de la parte de la dehesa de la Coitada sita en término de la Aldea de Villarreal; y manda que los vecinos puedan ejercitar los aprovechamientos que comprende, y á que se contrae la Real órden de 8 de Octubre de 1803, que se ha citado, con abono, por parte del Murillo, de los frutos percibidos desde la contestacion á la demanda que tuvo efecto en 5 de Abril de este año; y entendiéndose que la sentencia se lleve á efecto, luego que se declare pasada en autoridad de cosa iuzgada v consentida:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por D. Francisco Murillo, que fué admitido en ámbos efectos por auto de 9 de Diciembre siguiente, sin que la villa de Olivenza hubiese apelado, ni adherídose á dicho recurso:

Vista la demanda de agravios presentada ante mi Consejo Real en 8 de Febrero de 1854 por el licenciado Don Joaquin Francisco Pacheco a nombre de Murillo, con la pretension de que, revocándose la sentencia apelada, se declare que su representado es el dueño legítimo, único y exclusivo de los terrenos que le fueron adjudicados en la dehesa de la Coitada, sin que por persona ni corporacion alguna se le pueda interrumpir en su pacifico goce y disfrute:

Visto el escrito de la misma parte de 1.º de Abril, acusando la rebeldía á Villarreal por haber dejado trans-currir el plazo designado en el Reglamento sin contestar á la demanda de agravios, y el auto de la seccion de lo contencioso de dicho Consejo de 7 del mismo mes, en que se tuvo por acusada para los efectos del art. 255 del citado Reglamento:

Visto el nuevo poder otorgado por el apelante á favor del licenciado D. José Gonzalez Serrano: el escrito de este mostrándose parte en dicha representación por no poder continuar en su defensa el anterior letrado, y el auto de 28 de Agosto en que se estimó esta solicitud: Vistos los artículos 101, 102 y 255 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que así la demanda propuesta en 9 de Enero de 4817 contra el Ayuntamiento de Olivenza y D. Francisco Murillo, como la reproducida contra este último ante el Consejo provincial de Badajoz en 2 de Diciembre de 1852, reconocen como primero y más esencial fundamento el de pertencia la debesa de la Coitada de las Vacas á la Aldea de Villarea; por virtud de la an-tigua demarcación hecha en 2 de Noviembre de 1719 de los términos de la villa portuguesa de Jurumena, á los cuales correspondian entónces las citadas Aldea y dehesa; y á consecuencia tambien de la Real órden de 8 de Octubre de 1803, que mandó se conservasen a Villarreal los derechos que tenia antes del tratado de paz, no obstante haberse agregado con posterioridad y como pedánea suya al territorio de Olivenza en la forma pro-

mismo año: Considerando que las demandas en tales términos deducidas y contestadas, son esencialmente verdaderos pleitos petitor es é de propiedad, muy ajenos de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

venida por otra Real órden de 8 de Setiembre de aquel

Considerando que la de que se trata no pierde este carácter, porque la parte actora haya traido en subsidio, y como para apoyo de su intencion otros argumentos, y

suscitado cuestiones bajo el concepto de haberse faltado en este caso á la observancia de los decretos de las an-teriores épocas constitucionales en órden á la concesion de premios patrióticos; pues aunque todo esto, y lo demas que se alega en el propio sentido, corresponda á la esfera administrativa, es prévia y prejudicial la cuestion de propiedad ó pertenencia, cuya decision toca exclusivamente à los Tribunales ordinarios: Considerando que no habiéndose asignado la propie-

dad de esta dehesa, ántes ni despues del arregio con Portugal, á ninguno de los dos pueblos puede el Estado conceptuarse con derecho à ella, y ejercitarlo por medio de sus agentes en el juicio y ante los Tribunales que de ello deban conocer, en cuyo caso, y segun el éxito del litigio que se entablase, podria variar la representación para reclamer la nulidad de la concesión hecha á Murillo, utilizando, restringiendo ó ampliando los argumenmes que la Aldea de Villarreal ha em pleado para ilustrar esta cuestion secundaria: Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron Don

Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodrignez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zuniga v Linares. D. José Velluti, D. Juan Butler, Don José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. Antonio Glañeta, Don Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, Don José Zaragoza y D. Fermin Salcedo, vengo en declarar incompetente à la juri-diccion contencioso-administrativa para conocer de este negocio en su estado actual, mandando que las partes que han litigado usen del derecho de que se crean asistidas en cuanto á la propiedad de la dehesa Coitada de las Vacas en el fuero y ante los Tribu-

nales competentes. Dado en Palacio á 29 de Abril de 1857.=Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion,

Cándido Nocedal Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, ocordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos à que se refiere; que se una à los mismos; se notifique à las partes por cédula de Ugier; se inserte en la Gaceta, y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de

que certifico. Madrid, 7 de Mayo de 1857.-Juan Sunyé.

# OUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTA-MIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS

Calor HORAS la mañana l dia . la tarde. idem. minumo OBSERVACIONES de] g G dia. 31313141 964 942 928 930 710 709 709 METEOROLÓGICAS \$ 0,00 \$ Grados otigrados 0,0 0,0 0,0 0,0 0,0 0,0 41°,9 Z 134 DIA Norte... Norte... S. S. E. S. O... del viento -1 DE MAYO Š  $\mathbb{R}^{\mathbb{N}}$ RSTADO DEI

OBSESVATORIC

m

S ADRIO

### SEXTA SECCION.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### DIRECCION GENERAL

DE LOTERÍAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS. El dia 4 de Junio próximo se celebrará en el estable-cimiento de Minas de Almaden la subasta para contratar el surtido de limas y triángulos necesarios para el servi-

cio de aquellos talleres, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que estarán de manifiesto en la Contaduría de dicho establecimiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Madrid, 13 de Mayo de 1857.-Mariano de Zea.

El dia 4 de Junio próximo se celebrará en el estable-cimiento de Minas de Almaden la Sabasta para contratar el servicio de conducciones de minerales, zafras y útiles, por medio de carretas en la superficie de las minas de Almadenejos, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en el citado establecimiento de Almaden.

Se anuncia al público para que llegue á noticia de los que qu'eran interesarse en dicha subasta. Madrid, 13 de Mayo de 1857.—Mariano de Zea.

El dia 20 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la propia Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con suje-cion á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la misma oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallará tambien á disposicion de los mismos en la propia Te-

Madrid, 16 de Mayo de 1857.-Mariano de Zea.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

El dia 24 del actual, á la una del dia, tendrá lugar el arrendamiento en público y doble remate de la renta de nueve tierras que componen 44 fauegas, 3 celemines y un cuartillo de cabida, sitas en término de Daganzo de arriba y pertenecientes al Estado como procedentes de la iglesia magistral de Alcalá, las cuales se hallan señaladas en el inventario de los bienes que el mismo posec en esta provincia con el núm. 402 de órden, y ha labra-do Nicanor Merino, quien ha pagado por ellas 40 fanegas, cuatro celemines de trigo, por cuya suma, como la

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE MADRID.

menor admisible reducida á metálico, se saca á licitacion. Esta tendrá lugar, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion , ante el Alcalde de la ciudad de Alcalá, á la hara de doce á una del indicado dia, y á la vez á la una del mismo en esta Administracion principal, sita en la calle de Capellanes, núm. 5,

cuarto segundo de la izquierda. Las proposiciones se dirigirán en pliego cerrado, conforme al modelo adjunto, á la Administracion subalterna del partido y á esta principal hasta una hora ántes de celebrarse el remate, acreditando haber depositado el

importe de la décima parte del mismo. Madrid, 43 de Mayo de 1857.-José Gonzalez Bango

# Modelo de proposicion.

D. F. de N., vecino de....., hace proposicion por la cantidad de..... rs. anuales que pagará en me-tálico at arrendamiento de las 44 fanegas, 3 celemines y un cuartillo de cabida que componen las nueve tierras sitas en término de Daganzo de arriba, que fueron de la iglesia magistral de Alcalá, y hoy pertenecen al Estado, hallándose señaladas con el núm. 102 de órden en los inventarios de las fincas rústicas que el mismo posee en esta provincia, comprometiéndome, con ar eglo á lo estipulado en el pliego de condiciones publicado para el remate, à cumplir cuanto en el mismo se contiene, si me fuere adjudicado el arrendamiento de las tierras exs , á cuvo efecio acompaño la carta de pago de ha ber hecho el depósito de la décima parte que se exige para

poder tomar parte en la licitacion. Aquí la fecha y firma del interesado.

# IGLESIA MAGISTRAL DE ALCALÁ DE HENARES

Pliego de condiciones que forma la Administracion subalterna de Bienes nacionales del partido de Alcalá de He-nares para la doble subasta en renta de nueve tierras que componen 44 fanegas, 3 celemines, sitas en térmi-no de Daganzo de arriba, señoladas en el inventario con el número de órden 402, que portenecieron á la iglesia magistral de esta ciudad de Alcalá de Henarcs, que labra Nicanor Merino, y pagaba de renta al año 10 fanegas, 4 celemines de trigo, y son como siguen:

4.ª Que su arrendamiento será por un año, empezándose á contar desde el dia 46 de Agosto de este año de

la fecha, á 45 de Agosto de 4858. Que su renta ha de ser en la cantidad de 826 reales, 67 céntimos anuales, puesta la fanega de trigo á precio de 80 rs., que fué el que tuvo el dia 4.º de Agosto de 1856, cuya cantidad será pagada por trimestres adelantados, no pudiéndose hacer postura en menor can-

3.4 El rematante dará fiador mancomunado y de abono á responder de! total de las rentas hasta concluir el

4.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hastá su terminacion.

5. No se admitirá postura á los deudores á fondos pú-6. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ó solicitar pagar en otros plazos de distintas espe-cies que la estipulada. El contrato será á riesgo y ventura sin opcion á ser indemnizado por ningun caso fortuito. En el caso que el arrendatario no cumpla con el contrato, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administración, á satisfacer los daños y perjuicios á que diere lugar; si flegase el caso de ejecucion para la

8.ª El arrendatario no sufrira otro desembolso que los derechos del escribano ó fiel de fechos, pregoneros, papel que se invierta en el expediente, escritura y las citas de peritos en el caso de justiprecio.

9.° Será de cuenta del arrendatario que cada trimes-

cobranza del arriendo, se entenderá resciudido.

tre penga de su cuenta y riesgo en esta Administración la parte que corresponda á la renta anual. 10. El arrendatario no tendrá derecho á labrar las

tierras hasta tanto que el expediente merezca la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Para el dia 24 del actual, y hora de la una, se saca a pública subasta el arrendamiento de la renta de 20 tierras que componen 110 fanegas, 11 celemin**e**s y 126 estadales, sitas en término de Torrejon de Ardoz, las cuales pertenccieron à la iglesia parroquial de la propia vitta, señalados en el inventario de los bienes del clero en esta provincia con el núm 242 de orden, y cuvas tierras labran los herederos de Maximino Simon, pagando por ellas 3,150 rs. anuales, por cuya cantidad, como la menor admidible, se sacan à licitacion.

Esta se verificará con arreglo al pliego de condiciones inserto à continuacion, en esta Administracion principal de Bienes nacionales de esta provincia, sita en la calle de

Capellanes, núm. 5, cuarto segundo de la izquierda. Las proposiciones se dirigirán á la misma con arreglo al medelo puesto á continuacion, en pliego cerrado, acreditando haber depositado préviamente en la Caja de Depósitos la décima parte de la cantidad por la cual se

Madrid, 14 de Mayo de 1857. = José Gonzalez Bango

# Modelo de proposicion.

D. F. de N., vecino de . . . . . . , hace proposicion al arrendamiento de la renta de las 20 tierras de 410 fanegas, 11 celemines y 126 estadales, sitas en término de la villa de Torrejon de Ardoz, las cuales pertenecieron à la iglesia parroquial de la misma, señaladas en el inventario del clero secular de esta provincia con el núm. 242 de orden, por la cantidad de..... reales anuales pagados por trimestres adelantados, con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones para el remate, comprometiéndose à cumplir cuanto en el mismo se contiene si me fuere adjudicado el arrendamiento de las referidas tierras, á cuvo efecto acompaño la carta de pago de haber hecho el depósito que se exige para poder tomar par-

te en la licitación. (Aquí la fecha y firma del interesado.)

4.º Que su arrendamiento será por un año, empezándose á contar desde el dia 16 de Agosto de este año de la fecha, y concluirá en 15 de Agosto de 1858. Que su renta ha de ser en la cantidad de 3,150 rs.

pagados por trimestres adelantados, no pudiéndose hacer postura en menor cantidad. 3.4 El rematante dará fiador abonado y mancomunado á responder del total de las rentas hasta concluido el contrato.

Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen. estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion.

No se admitirá postura á los deudores á fondos públicos. 6.ª No será permitido al arrendatario pedir perdon d rebaja, solicitar pagar en otros plazos ni distintas especies que la estipulada. El contrato será á riesgo y ven-

tura, sin opcion á ser indemnizado por ningun caso for-7.4 En el caso que el arrendatario no cumpla con el contrato, quedará sujeto à la accion que contra él intente la Administracion, á satisfacer los daños y perjuicios á

que diere lugar; si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido. 8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que los derechos de escribano ó fiel de fechos, pregonero, papel que se invierta en el expediente, escritura y las dietas

de peritos en el caso de justiprecio. Será de cuenta del arrendatario que cada trimestre ponga de su cuenta y riesgo en la Administracion la parte que le corresponda á la renta anual.

40. El arrendatario no tendrá derecho á labrar las tierras hasta tanto que el expediente no merezea la aprobacion de la Dirección general del ramo,

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID

De expediente instruido contra D. José de Iraceburu. Oficial primero que fué de la Direccion general de Loterías, por el alcance que contrajo en dicho destino, y segun más por menor aparece del certificado que á continuacion se expresa, resulta que por auto de la Subdelegacion de Rentas de 25 de Enero de 4848, confirmado por la Sala primera de Justicia del Tribunal de Cuentas de de Julio del mismo, fueron declarados responsables al pago de 43,221 rs. los herederos de D. Salvador Heraña, y los de D. Domingo Ronchi, D. Francisco Gonzalez Estéfani y D. José del Rivero Ceballos, correspondiendo á cada uno 10,780 rs. 45 céntimos.

Solicitada compensacion por estos interesados, la verificaron totalmente Doña María Andrea Viergol, vinda de D. Salvador Heraña, y D. Francisco Gonzalez Estéfani, haciéndolo en 593 rs. 90 céntimos Doña Antonia de Gregorio, heredera de D. Domingo Ronchi, quedando aún un débito á favor de la Hacienda de 20 964 rs. 45 céntimos, de los que 10,780 rs. 45 céntimos deben satisfacerse por D. Ignacio Perez de Soto, en representacion de su hijo D. Francisco, heredero de D. José del Rivero Ceballos, y los 10,184 rs. restantes por Doña Antonia de Gregorio, heredera de D. Domingo Ronchi. Ignorándose el domicilio de estos deudores , y en virtud de lo ordenado por el Tribunal de Cuentas y de lo dispuesto en el Reglamento del mismo de 2 de Setiembre de 1852, en su artículo 121, se les cita y emplaza, ó á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten, por si d por persona autorizada, á realizar en la Tesorería de esta provincia sus respectivos débitos, ó acudan al Tribunal de Cuentas à exponer lo que tengan per conveniente; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hava higar.

Madrid, 48 de Abril de 1857.=Demetrio Astudillo

D. Antonio Brabo, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, de la que es Jefe D. Demetrio Astudillo.

Certifico, que en las cuentas de rentas públicas figura como débitos por alcances de empleados la cantidad de 20,964 rs. 15 céntimos, como resto de los 96,070 rs. en que salió alcanzado D. José de Iraceburu, Oficial primero que fué de la Direccion general de Loterías, siendo res-ponsables al pago de dienos 20,964 rs. 15 céntianos. Don gnacio Perez de Soto, en representacion de su hijo Don Francisco, heredero de D. José del Rivero Ceballos, por la cantidad de 19,789 rs. 45 céntimos y Doña Antonia de Gregorio, heredera de D. Domingo Ronchi, por la de 10,181 rs., por haber ya satisfecho esta última, á cuenta de la parte en que fué declarada responsable, 596 rs. 90 céntimos.

Asimismo certifico, que habiéndose solicitado por los herederos de D. Salvador Heraña y los de D. Domingo Ronchi, D. Francisco Gouzalez Estefani y D. José del Rivero Ceballos, responsables subsidiacios al pago del alcance que aun resulté contra fraceburu ; despues de vendidas las fincas que constituian su fianza, compensar con deuda del personal la parte que correspondia à cada uno de ellos, resulta que solo han compensado totalmente, segun comunicacion de la Comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados de 5 de Junio de 1851. D. Francisco Gonzalez Estéfani y Doña Maria Andrea Biergo, viuda de D. Salvador Heraña, habiéndolo hecho solo por cantidad de 596 rs. 90 céntimos Doña Antonia de Gregorio, heredera de D. Domingo de Ronchi no constando haber compensado nada de los 40,780 rs. 45 céntimos D. Ignacio Perez de Sote, en representacion de su hijo D. Francisco, heredero del D. José del Rivero Ceballos, Ignorándose el paradero de estos des deudores, no ha podido tener efecto el cumplimiento de la órden librada por el Tribunal de Cuentas para que se active el ingreso de los 20,964 rs. 15 céntimos que figuran en la cuenta de rentas públicas, y que es la cantidad á que quedó reducido el alcance de D. José de Laceburu; despues de vendida la fianza de este y de las compensaciones hechas por los responsables D. Francisco Gonzalez Estéfani, Doña María Andrea Viergol, viuda de Don Salvador Heraña y Doña Antonia de Gregorio, heredera de D. Domingo de Ronchi. Y á fin de que teugan lugar los procedimientos que correspondan, expido la presente, visada por el Sr. Administrador principal en Mad id à 18 de Abril de 1857.—Antonio Brabo.—V.° B.°—Astudillo.

> CAJA DE AHOBROS DE MADRID. Domingo, 17 de Mayo de 1857.

Rs. vn. Cs.

Han ingresado en esta dia . depositados por 1,758 individuos, de les cuales los 65 han sido nuevos imponentes..... 104,279 Se han devuelto, á solicitud de 60 intere-

s idos..... 62,070. 72 El Director de semana,

Marques de Someruelos.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

La miseria que está afligiendo á esta provincia es objeto constante de la solicitud paternal del Gobierno de Su Magestad, de las Corporaciones provinciales y de mi especial cuidado. No podia ser otra cosa cuando se trata de un asunto de interes tan vital para los pueblos.

Para atenuar los efectos de esa miseria, dos sen los remedios principales que desde un p:incipio conceptué como más oportunos, á saber: desarrollo de obras publicas para que hubiera abundancia de jornales, y creacion de un Banco agricola que facilitase granos para la siembra. Las exposiciones que sobre estos dos puntos hemos hecho la Diputación provincial y vo, han sido debidamente atendidas. Cúmpleme, ante todo, consignarlo así en testimonio de gratitud al Gobierno de S. M., siempre protector en estas calamidades, y tambien a los eignos asturianos que por su caracter de Diputados y por la posicion que ocupan han cooperado á este asunto con el celo más laudable

Respecto á obras públicas, el Gobierno de S. M. acaba de señalar para el presente mes una consignacion muy elevada, que solo en la partida para obras de nueva construcción asciende á 500,000 rs., habiendo esperanzas fundadas de que continuará así en los meses sucesivos. Contando ya con esta consignación las obras de la carretera central, que hasta ahora marchaban con alguna lentitud por la escasez de recursos y por lo crudo de los temporales, están recibiendo ya un fuerte impulso.

En cuanto al Banco agrícula, principió á funcionar sobre la modesta base de sus pequeños recursos, segun lo anuncié en el Boletin oficial núm. 55 de este año y esos recursos se invirtieron ya en maiz, que se ha repaitido á los concejos más necesitados; pero como esto era insuficiente, la mano generosa del Gobierno ha venido tambien drán dirigirse con sus solicitudes al Alcade de dicho pun- tisfaccion de la Municipalidad, 100,000 rs. en el término

la Gobernacion del Reino, con fecha 29 de Abril último, me dice lo siguiente:

« La Reina nuestra Señora (Q. D. G. ) se ha enterado atentamente de la exposición que en 21 de Abril último, y por conducto de V.S. y su oficio misivo de la propia echa, ha elevado la Diputación de esa provincia en solicitud de que se conceda para instalar el proyectado Banco agricola de Astúrias la mayor cantidad posible del fondo de calamidades públicas. En su virtud, y teniendo tambien presente cuanto V. S. manifestaba en su anterior comunicacion, fecha 5 del mes actual, dirigida sustancialmente al propio fin que la ya mencionada exposicion de esa Diputación provincial: deseando contribuir con la urgencia necesaria y en la medida posible al alivio de la aflictiva situacion que oprime al Principado, S. M. se ha dignado disponer que, sin perjuicio de que por este Ministerio se remita y eficazmente recomiende al de Fomeno, como con esta fecha se hace, el pronto y favorable espacho de la expresada exposicion, respecto de cuanto specialmente le concierne, se libre à disposicion de V.S. la cantidad de 400,000 rs. con cargo al fondo consignado para alivio de calamidades públicas en el presupuesto del corriente ano, y á fin de que V. S. la emplee del modo que juzgue más conveniente al remedio de los males que afligen á esa provincia, ovendo al efecto á su Diputación y á las personas cuyo recto é ilustrado concejo esfime V. S. provechoso consultar. Del destino que á la mencionada cantidad se diere, bajo las reglas y con los fines expresados, deberá V. S. recoger opertunamente y remitir en su dia á este Minterio la nota justificada para los efectos que correspondan.-De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

En su consecuencia, oido el dictámen de la Diputacion provincial y de la Junta directiva del Banco agricola, y de conformidad con la opinion de ámbas Corporaciones, he resuelto que de los 20,000 duros mencionados se destinen 45,000 para aumentar el capital del Banco agricola, cuya cantidad ha sido ya invertida per la Junta directiva del mismo en la compra de maiz que se va á distribuir á los Ayuntamientos para que se reparta á los labradores pobres con destino á la siembra, segun las condiciones que oportunamente se comunicarán á los

mismos Avuntamientos. Los 5,000 duros restantes hubieran podido tener igual aplicacion; pero considerando que ademas de la siembra hay en algunos puntos necesidades más apremiantes que son las del preciso sustento, he resuelto repartir aquella cantidad entre los pueblos que considero más necesitados. Para hacer esta distribución, me he asociado con una Comision compuesta de un individuo de la Diputación provincial, otro de la Junta provincial de Agricultura, otro de la de Beneficencia y otro de la del Banco agricola, á fin de que hubiese toda la posible equidad, segun los datos que obran en este Gobierao de provincia y reclamaciones hechas por los Ayuntamientos.

Aunque este socorro es corto por ahora (y digo por ahora, porque espero se aumente con nuevas cantidades que vengan del Gobierno tanto para este objeto como para el Banco agricola, preciso es utilizarlo del modo más provechoso para que, al paso que socorra las necesidades más apremiantes, no sea una simple limosna improductiva.

Al efecto he acordado las prevenciones siguientes: Tan luego como los Alcaldes reciban el aviso de la cantidad que les ha correspondido, autorizarán competentemente á una persona de confianza para percibir

aquella de este Gobierno de provincia. 2.ª Recibida que sea, reunirá cada Alcalde al Ayuntamiento, á la Junta municipal de Beneficencia y á los señores curas párrocos del concejo, y acordarán el mode más útil de distribuirla á las famitias más pobres, bien sea en especie, que siempre es lo mejor, ó en dinero.

3.ª Este socorro no ha de ser como simple limosna más que respecto de aquell s personas que por su edad ó sus achaques estén imposibilitadas de trabajar : todas las que no se hallan en este caso, si se les distribuye alguna cantidad por exigirlo asi su absoluta miseria, deberá ser en pago de jornales y siempre con la debida cuenta y formalizacion.

4. Al efecto los Avuntamientos, poniéndose de acuerdo con los delegados de caminos, determinarán las obras más útiles que puedan hacerse desde luego en las vecinales de segundo órden, y en ellos se emplearán los jornales indicados, procurando, sia embargo, conciliar esta obligación con la de las factas agrículas, pues de los sujetos que por estar ahora ocupados en elias no pueden prestar los jornales que les correspondan, se tomará nota para exigirselos cuando concluya el trabajo del

5.4 Para que dichas obras den mayores resultados y se aumente el fondo destinado á sestenerlas, toda vez que están ya aprobados los padrenes de la prestacion onal de caminos, encargo á los Alcaldes que inviten en seguida á los contribuyentes para que opten por uno ú otro medio de satisfacer a juel impuesto, recomend: ndo el de la conversion en dinero à todas las personas que por su posicion están en el caso de poder pagarlo, supues to que los tipos fijados en la circ dar inserta en el Boletin oficial de 17 de Abril no pueden ser más ventajasos, que de tedos modos se ha de exigir este año la p. estacien personal con toda puntualidad de un modo ó de otro, segun ya lo anuncié en las instrucciones publicadas per medio del Boletin oficial de 11 de Febrero úl

Seguidamente se recaudará la prestacion redimida : v la anitad de su importe se invertirá en jornales pa ra las obras indicadas en la prevención 4.º, res ryando la otra mitad y la prestación personal no redincida para los caminos vecinales de primer orden, cuando más adelante, concluidas las labores del campo, puedan emprenderse en ellos los trabajos con auxilio de los fondos Con el objeto tambien de aumentar este fondo de

obras, los Ayuntamientos y Juntas de Beneficencia abrirán en cada concejo una suscrición entre los vecinos que se ballen en posicion de prestar este beneficio á los pobres, desapareciendo así la mendicidad de las calles Así se esta haciendo en esta capital con el mejor éxito Más de 560 pobres (la mayor parte de fuera del conce) se están manteniendo con la suscricion iniciada per e Avuntamiento, y los que pueden trabajar lo hacen en un camin) que se abre en los alrededores de la ciudad. Tanto las cantidades que se reciban de este Go-

bierno, como las de la prestación de caminos redimida y la suscricion , ingresarán sin retribución ni descuena alguno en poder del depositario del Ayuntamiento. Este llevará relacion y cuenta del llada de su inversion, la cual à su tiempo será expuesta ál público, ceasurada por el Ayuntamiento y remitida á este Gobierno

Con estas medidas, y confiado en que la Divina Providencia no negará este año á Astúrias una buena cosecha, de que tanto necesita y para lo enal están los canpos bien preparados por las lluvias pasadas, de e-perar es que mejore la suerie de la provincia, atravesando con ménos trabajo esta época de colomidad y encontrandose despues de ella con adelantes en sus carreteras, mejoras en sus caminos vecinales y con el establecimiento de un Banco agricola que ha de ser en adelante a.uy beneficioso para el país.

Oviedo, 6 de Mayo de 1857.==Antonio Guerola. 1701

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Se halla vacanta la Secretaria de Avuntamiento de Tordoya, partido judicial de Ordenes, dotada con el suel-do anual de 4,330 rs. Los que descen mestrarse aspirantes à la mencionada piaza deberán dirigiase con sus soli-citudes al Alcalde de dicho punto dentro del término de un mes, à contar de de la fecha de este anuncio, transcurrido el cual se provecrá en propiedad con suj cion á las prescripciones de la ley y Real decreto de 19 de Cetubre de 1853.

Coruña. 11 de Mayo de 1857. - José María de Miche-

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Coiros, dotada con 2,190 rs. anuales. Los que gusten mostrarse aspirantes à la mencionada plaza podrán acudir con sus solucitudes al Alcalde de dicho punto dentro el término de un mes, á contar desde la fecha de este animcio, espirado el cual se provecrá en propiedad con sujecion á las reglas establecidas en la ley municipal vigente v Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Coruña, 10 de Mayo de 1857. - José María de Miche-

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baña, partido judicial de Negreira, he dispuesto anunriarlo en este periódico oficial por el término de un mes, á contar desde esta fecha, para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho punto dentro del indicado plazo, pasado el cual se proveerá en propiedad, con sujeción á lo establecido en la ley municipal vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Coruña, 9 de Mayo de 1857 .- José María de Miche-

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Neda, dotada con el sueldo anual de 2,510 rs. Los que gusten mostrarse aspirantes à la mencionada plaza po- è de 50,000 rs., ó afianzará en bienes sitios, libres y à sa-

lena.

á proporcionar remedio, pues el Excmo. Sr. Ministro de I to dentro el término de un mes, á contar desde la fecha I de 30 dias á contar desde el en que se celebró la subas- I pio por cuenta de aquel. Asimismo tendrá fabricado el de este anuncio, transcurrido el cual habrá de proveerse en propiedad con sujeción á las prescripciones de la ley y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña, 9 de Mayo de 1857. = José María de Miche-1735

La Secretaria del Ayuntamiento de Cerceda, dotada con el sueldo anual de 2,160 rs., se halla vacante. Los ispirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado punto dentro el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, pasado el cual se proveerá en propiedad con sujecion á las reglas establecidas en la ley municipal vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña, 9 de Mayo de 1857. = José María de Miche-

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuniamiento de Machacon, en esta provincia, dotada con la cantidad anual de 720 rs., se hace saber al público por medio de este anuncio para que los aspirantes dirijan sus solicitudes, francas de porte y en el término de un mes, al Pre sidente de la Corporación municipal. Salamanca, 43 de Mayo de 4837. - Félix Sanchez

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOLEDO.

El Ayuntamiento de Corral de Almaguer, autorizado por Real orden de 1.º de Abril del corriente año, saca a subasta, para su enajenacion á venta real, diferentes tierras labrantias, sitas en el término de aquella villa

pertenecientes al caudal de propios de la misma. El precio total en que se halian tasadas las diferentes suertes ó porciones en que están divididas, es el de 43,447 rs. El domingo 1.º de Junio á las once de la mabana tendrá lugar el primer remate, y el segundo para las mejoras correspondientes el domingo siguiente á la misma hora. Ambos remates serán dobles y simultáneos, ante el Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia de escribano público y en el local que ocupa el despacho de S. S., v ante el Alcalde de Corral de Almaguer, con asistencia del Precurador síndico y escribano público en

el local que ocupan las Casas Consistoriales. Las condiciones de la subasta, precio de las suertes en que se hallan-divididos los terrenos, su calidad, cabida y linderos estarán de manificato en los puntos designados, para que los que deseen interesarse puedan enterarse de ellas.

Toledo, 9 de Mayo de 1857.—P. A. D. S. E., el Secretario, Lúcas García de Quiñones. 1722

El Ayuntamiento de Corral de Almaguer, autorizado por Real orden de 1.º de Abril del corriente año, saca á subasta, para su enajenación á censo enfitéutico, diferentes terrenos de montes de la dehesa de Aloyon, sierra y coto del Cuacho , y una gran parte del monte Mohada. El precio en que están tasados dichos terrenos es el de 317,244 rs. La dacion á censo se verificará solamente por o respectivo al suelo, considerado como raiz; y el arbolado ó mateado se enajenará en venta real por el precio máximo de la tasacion. La enajenacion á censo del terreno con arbolado ó mateado ha de recaer precisamente, así el suelo como el arbolado ó mateado, en un mismo adquirente. El valor del ma eado será pagado en metálico, luego que sean aprobados los remates. No tendrá lugar en la subasta la postura ni puia del forastero, sino à los terrenos que pudieran quedar sobrantes despues de celebrados los primeros remates, en que solo se admitirán proposiciones de los vecinos. El domingo 1º de Junio, á las doce de la miñana, se celebra á el primer remate, que se á doble y simultánco, ante el Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia de escribano público, y en el local que ocupa el despacho de S. S. y ante el Alcalde de Corral de Almaguer, con asistencia del procurador síndico y escribano público, en el que ocupa la Casa Consistorial, teniendo efecto el segundo en el domingo siguiente á la hora señalada. Las demas condiciones de la subasta, precio de las suertes en que se ballan dividides los terrenos, su calidad, cabida y linderos estarán de manife to en ámbos puntos para que los que deseen interesarse en la subasta puedan enterarse de ellas. Toledo, 9 de Mayo de 1857.-P. A. D. S. E.-El secrefario, Lúcas Garcia de Quiñones.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA S. H. ZARAGOZA.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, con la corresondiente autorizacion del Exeme. Sr. Gobernador civit de la provincia, contratar por término de 24 años el alumbrado de gas, público y particular de esta ciudad, con sujecion al nuevo pliego de condiciones aprobade por aquella Autoridad, que se inserta á continuacion, los que quieran hacer proposicion la presentarán en la Seretaria de S. E. hasta las doce de la mañana del dia 12 de Junio próximo, que se celebrará en la Sala Consistorial la subasta pública y remate á favor del más beneficioso licitador.

Zaragoza, 4.º de Mayo de 1857.-El Presidente, J. Muntadas. De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso, Se-

Nuevo pliego de condiciones aprobado por el Exemo. Señor Gobernador civil de la provincia para la contrata del alumbrado de gas público y particular de esta ciudad, que su Exemo. Ayuntamiento celebrará en pública subasta en sa Sala Consistorial el 2 de Junio del corriente a 16

4.º El Avuntamiento de la ciudad de Zaragoza saca á pública subasta el alumbrado público y particular de la misma con gas, por término de 21 años, á contar desde el dia que se otorque la escritura de adjudicación, por el precio en cuanto al alumbrado público de 13 céntimos de real, por cada hora y boquilla ó farola, durante los 12 primeros años, y 43 céntimos tambien por hora y surtidor o farola, durante los 12 años restantes tanto que servirá de tipo, y sobre el cual y en baja girará la licitacion; debiendo tenerse ademas presente lo establecido en las condiciones 3.3 y 4.3

2.ª El empresario tendrá la obligación de vender el gas á los particulares que lo solicitea, debiendo ser de la misma calidad que el del público. El diámetro de las boquillas y el precio será convencional entre ámbas partes; mas no podrá exceder de un 18 por 100 del valor que tenga el alumbrado público. El gas para los establecimientos y casas particulares se dará por contadores ó á un tanto por hera y surtidor ó farela, permitiendo la empresa á los consumi lores el cambiar un sistema por

Los contadores, llaves y aparatos los suministrará la empresa y los pagarán los particulares en la forma que se arreglen con aquella, siempre que los precios sean convenientes á juicio de la Municipalidad; y á este fin, el empresario someterá á la aprobacion del Avuntamiento una tarifa donde conste el valor que deberán tener los expresados objetos. Los contadores ademas los aprobará la Municipalidad, y despues de hacerlos inspeccionar á personas competentes, les pondrá un sello, sin cuyo requisito los particulares no los admitirán como buenos. Será caenta del contratista para esta lase de alumbrado el cel car y seconter los tubos y demas efectos que se necesion hasta las fachadas de las casas ; desde aquí hasta el punto de situación de las luces en el interior de los edificios será de cuenta de los partienlares.

3.º El contratista suministrará el alumbrado de gas que se necesite en los establecimientos y edificios propios y dependientes de la Municipalidad ; en los de Beneficencia, y en cuantos dependan del Estado y de la provincia, bajo iguales condiciones y al mismo precio que el alumbrado público. La empresa deberá facilitar grátis 24 luces permanentes de gas para el alumbrado de las Casas Consistoriales. Todo cuanto se necesite desde las fachadas adentro para sostener el todo ó parte de estas luces, como asimismo las que se coloquen en el interior de los demas establecimientos públicos indicados en esta condicion, será de cuenta de las corporaciones á que pertenezcan los edificios, como se señala para los particu-

4.4 Las iluminaciones extraordinarias que con gas determine el Avuntamiento ejecutar por su cuenta, en las fachadas de edificios públicos, calles y plazas, se satisfaran igualmente al mismo precio que el alumbrado público, pero la municipalidad abonará en estes casos por separado el precio de la tubería empleada al efecto. 5.º Para tomar parte en la subasta será necesario entregar antes de la hora de la licitacion, en la depositaria

dad retirarán en el momento de concluida aquella las personas á cuyo favor no hubiere quedado la empresa. 6.ª El contratante aumentará el depósito que tenia hecho de 10,000 rs. en dinero efectivo hasta la cantidad

de S. E., 10,000 rs. vn. en dinero efectivo, cuya canti-

ta; los que responderán del cumplimiento del contrato. 7. Dicho depósito de 50,000 rs. vn. en dinero efectivo ó la hipoteca de los 100,000 rs., los podrá retirar y cancelar el contratista, cuando las obras construidas pa ra el alumbrado público del gas de esta capital, valgan 300,000 rs. vn., justipreciándose por peritos nombrados por ámbas partes. Desde esta época, las obras responderán del cumplimiento del contrato.

8. Si el empresario no diese el alumbrado en el tiempo convenido, ó dejase de llenar cualquiera otra de las condiciones de este convenio, el Ayuntamiento procede rá á otra nueva subasta, á perjuicio de aquel, respondiendo el depósito ó afianzamiento y las obras que hubiere construido, del mayor coste que tuviese esta su-

9. El contratista se obliga á construir, colocar y sostener á sus expensas, en buen estado y á satisfaccion de la Municipalidad, por todo el tiempo que dure la contrata, el gasómetro y demas obras, edificios y útiles necesarios á la fabricacion del gas, los tubos, cañerías, pedestales, columnas, palomillas, pescantes, candelabros farolas, y cuanto se necesite para el alumbrado público del gas, respondiendo la empresa de todos los accidentes o contratiempos que sufran los expresados objetos ménos los causados por fuerza mayor: deberá numerar todas las farolas que coloque en esta capital de un modo bien perceptible.

40. El Ayuntamiento solicitará del Gobierno la rebaja y exencion de derechos en los artículos necesarios para plantear el alumbrado de gas en esta capital; sin que esto sirva de obstáculo alguno para que la empresa deje

de cumplir condicion alguna del contrato. 11. Todas las repisas, candelabros, palomillas, pedes tales, farolas &c. &c. del alumbrado público se costearán y colocarán por cuenta de la empresa en las calles y sitios que señale el Ayuntamiento. Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion de los delegados de esta Corpo-racion. Los modelos los aprobará la Municipalidad, á cuyo fin la empresa los presentará á esta corporacion; no debiendo ser de méros lujo que los que actualmente se usan en Madril, Sevilla, Barcelon i y demas capitales donde se halla establecido el alumbrado de gas: sin este requisito no se permitirá la colocacion.

12. El empresario se compromete á sostener de su cuenta, por todo el tiempo que dure el contrato, en el mejor estado de pintura, conservacion, seguridad y limpieza, los objetos expresados en las condiciones 9.º y 11; siendo tambien de su cuenta el pago del personal necesario á alimentar y sostener el alumbrado de gas en la presente ciudad. Estos empleados se conocerán por un distintivo que apruebe la Municipalidad, debiendo llevar ademas su numeración respectiva. Acompañarán á los inspectores del alumbrado, dependientes de las Autoridades en sus cursos de visita de dia y de noche, debiendo ir provistos de un farol encendido, llave de las espitas y demas objetos necesarios, así como de escalera si fueren

13. Los tubos y cañerías generales se someterán préviamente á una presion de cinco atmósferas, y á cuantos medios de exploracion existan ó se inventen en lo su-

ce sivo. 14. El empresario so compromete á verificar á su costa las excavaciones y demas obras necesarias para ptantear el alumbrado de gas en esta capital, dejando los terrenos que haya removido con toda seguridad para el tránsito de carruajes, reponiendo convenientemente el empedrado, losas, asialto y demas, presentando las calles en el mismo estado de nivelacion que tenian ántes de colocar en ellas las cañerías, y respondiendo ademas de las imperfecciones que puedan resultar por el asiento de las obras, y los perjuicios que estas puedan irrogar á la propiedad particular.

15. El Avuntamiento tendrá una intervencion directa en todas las obras, á fin de cerciorarse de su sólida construccion, conformándose el empresario con las disposiciones de policía urbana que se adopten, para abrir las zanjas en las calles y plazas, en cuanto al tiempo y línea dada y épocas del dia y de la noche que convenga tenerlas abiertas, debiendo ser tan solo el preciso para verificar las obras. Se conformará igualmente con las precauciones que se adopten para facilitar el tránsito por la via pública, y evitar desgracias. Colocará los tubos y canerias en la dirección y profundidad conveniente, de acuerdo con la Municipalidad, y en los sitios que por escrito ó por medio de plano esta le señale; se respetarán los servicios públicos establecidos.

16. En el término de cinco años y medio, á contar desde la fecha que se otorgue la escritura de concesion, deberá hallarse alumbrado por el gas toda la ciudad y sus arrabales en esta forma. A los 18 meses la empresa deberá presentar corrientes é iluminadas, durante las horas que se le designen, 100 farolas, principiando á co-locarse éstas en el salon de Pignatelli, Coso, calle de San Gil, Baja de San Pedro, Virgen del Rosario, Cuchilleria y plaza de La Seo. Se continuará despues iluminando las restantes calles y plazas de esta capital segun lo designe la Municipalidad, debiendo ser á derecha é izquierda del centro de canalizacion establecido, para lo que se tendrá ademas presente lo pactado en la condi-

cion que sigue. 17. En los tres años siguientes á los 18 meses indicados en la condicion anterior, el empresario deberá ir sucesivamente aumentando la iluminacion del gas, con 125 farolas á lo ménos cado un año; y en el cuarto, que será el último del tiempo convenido, completará la iluminacion en toda la ciudad y sus arrabales en la forma que le designe el Ayuntamiento. Para la colocación de las farolas se tendrá presente lo dispuesto en la condicion 41. El número total de estas será el que determine la Municipalidad en virtud de las necesidades de la poblacion, base que servirá en lo sucesivo de tipo para aumentarlas ó disminuirlas; sin embargo, el consumo de gas para el alambrado público, cuando toda la ciudad sus arrabales se halle alumbrada por este agente, no podrá bajar de 750,000 horas de iluminacion al año.

18. El gas se extraerá de carbon de pie ira ó de cualquiera otra materia que convenga á la empresa, con tal que reuna las condiciones necesarias de claridad, pureza, fuerza v salubridad.

19. La empresa deberá soldar y unir los tubos con mucho cuidado cubriendo las soldaduras con gutapercha, á fin de hacerlas más seguras y evitar todo escape de gas, el que introducido en las bodegas, pozos y caros puede producir incendio y la asfixia de las personas que lo respiren. Si aconteciesen estas fugas de gas, el empresario deberá buscar el sitio donde se halle el daño y remediarlo inmediatamente. Las luces de los teatros, hospitales, cafés, escuelas, fábricas y otros establecimientos análogos en que puede haber inminente peligro de incendio, deberán ci cuirse de una tela metalica para evitar todo contacto entre la llama y las materias inflamables, si así lo dispusiese la Autoridad

20. En los sitios donde haya arbolado ú otra clase de vegetales, el contratista empleará en los conductores de gas los procedimientos conocidos hasta el dia, para que no sufra menoscabo la vida vegetativa; y si estos no dieren el resultado conveniente, adoptará los que se inventen en lo sucesivo.

21. Las dimensiones de la llama de los mecheros de gas del alumbrado público serán de ocho centímetros de ancho v cinco v tres cuartos de alto, sobre tres pulgadas medidas con un farol que no esté expuesto á una corriente de aire : debiendo resultar una luz igual á la que produce una lámpara-cárcel de 30 milímetros de diámetro que consuma 42 gramos de aceite puro y claro por hora, ó sea una onza castellana y dos quintos. La luz será blanca, pura, clara, brillante, sin humo, olor ni destello rojo ó fuliginoso.

22. Con el objeto de asegurarse y poder comparar si el alumbrado del gas tiene las condiciones estipuladas, se colocará una lámpara-cárcel de las dimensiones arriba indicadas en la crea de Ayuntamiento, y esta servirá de punto de comparacion con 10 surtidores de gas, elegidos por un término medio: dicha lámpara se sostendrá por cuenta de la empresa, y la Municipalidad abonará igual cantidad que la que corresponda á una farola de gas, si no entra en las 24 que con arreglo á la condicion 3.º debe suministrar grátis el contratista.

23. El Ayuntamiento establecerá una comision especial compuesta de personas inteligentes, para justificar el estado de la lámpara-cárcel, y hará todas las experiencias que estime conducentes, à fin de enterarse si el alumbrado público de gas reune las condiciones estipuladas El empresario asistirá á las referidas comprobaciones siempre que le avise la Autoridad municipal.

Cuando uno, dos ó tres surtidores de los elegidos para prueba no suministren la cantidad y cualidad de luz pactada, se considerará proporcionalmente que una, do: ó tres décimas partes del alumbrado público adolece de igual defecto, y en tal caso el empresario incurri-rá en una multa de un 20 por 100 de la cantidad que forme el alumbrado defectuoso.

25. El Ayuntamiento determinará con anticipacion las noras del alumbrado público, poniéndolo en conocimiento de la empresa el 25 de cada mes para el inmediato, con el objeto de que este sepa con exactitud cuando ha de encender y apagar las luces. Si circunstancias particulares obligasen a una iluminacion extraordinaria con los surtidores va colocados, el contratista se conformará con las órdenes que le comunique el Alcalde 24 horas ántes que deba tener lugar esta iluminacion. El emplear

nuevos surtidores será un caso convencional. 26. La empresa se obliga á tener constantemente en sus almacenes un repuesto de materiales suficientes paelaborar el gas que se necesite durante cuatro meses; y no existiendo este depósito, el Avuntamiento hará el aco-

gas necesario para que no falte el alumbrado público ni

27. Todas las boquillas del alumbrado público se hallarán encendidas despues de 15 minutos á lo más de la hora señalada por el Ayuntamiento, bajo la multa del importe de una hora de alumbrado por cada surtidor no encendido. El retiaso de una hora hora perder al empresario el derecho de reclamar el pago de los surtidores no encendidos, y se le impondrá una multa equivalente al alumbrado de dos hocas, sin que por esto deje de quedar

obligado á encederlo lo ántes posible. 28. En el caso de interrupcion total ó parcial del alumbrado, el empresario se comprometerá á sustituirlo por otro lo ántes posible. De no hacerlo así, lo ejecutará el

Avuntamiento à expensas de aquel.

29. Si la interrupcion provintere de fuerza mayor, recibirá la empresa el precio del número de boquillas que permanezcan apagadas, interiu alumbra el contratista por su cuenta las calles y plazas, valiéndose de otro medio. 30. Si la intérrupcion procediese de cualquiera otro

motivo, la empresa abonará los gastos del alumbrado puesto por el Ayuntamiento, y no solo perderá aquel el valor que deba recibir respectivamente al número de boquillas cuyo alumbrado haya sido diferido, sino que ademas sufrirá una multa de 8 rs. por cada boquilla no

31. Si el alumbrado público se suspendiera 15 noches seguidas por otro motivo que el de fuerza mayor, el contrato quedará nulo si el Ayuntamiento lo juzga conveniente, el empresario responderá de las consecuencias que esto pueda tener, segun se dispone en las condicio-32. La interrupcion de cada surtidor despues de en-

cendido hará incurrir al contratista en una multa de un real vellon, y de cuatro si sigue apagado m'is de una hora.

33. Toda infraccion en el servicio del alumbrado público se justificará por los informes de los empleados de la Municipalidad, y puesta en conocimiento del empresario, servirá de testimonio al efecto.

34. Durante el tiempo que subsista este convenio, el Ayuntamicato ampar, rá y representará á la empresa en todos los actos de su competencia, ya para venser cuantas dificultades se ofrezcan al dirigir las cañerías por las calles y plazas, como para proceder contra las personas que deterioren el todo ó parte del material del alumbrado. Será cuenta del contratista el satisfacer cuantos gastos ocasionen las diligencias empleadas al efecto, siempre que no se puedan desempeñar con los empleados de aquella Corporacion. Los dependi ntes de la municipalidad, juntamente con los de la empresa, vigilarán para que no se destruyan los expresados materiales.

35. Continuará á cargo del Ayuntamiento el actual alumbrado de ace te hasta tanto que la empresa vaya presentando las calles iluminadas con el gas.

36. El Ayuntamiento se obliga á pagar al contratista el valor del alumbrado público por mensualidades vencidas, con deduccion de las multas, y teniendo á la vista el estado formado segun las órdenes de la Municipalidad para iluminaciones extraordinarias.

37. Los estados de alumbrado público ordinario y extraordinario los presentará el contratista, y serán cotejados con los que forme por su parte la Municipalidad, los que no serán satisfechos sin el V.º B.º del Alcalde y Comision ó Regidor del ramo.

38. La cuenta del alumbrado de los seis últimos meses del arrendamiento no se satisfará sino despues de finalizado completamente el contrato.

39. Todas las farolas, palomillas, pedestales y demas accesorios del actual alumbrado los cede gratuitamente el Ayuntamiento en favor de la empresa, á medida que los vaya sustituyendo con los del gas, exceptuándose las columnas de hierro colado que existen en el salon de Pignateli, las que quedarán exclusivamente á disposicion

del Exemo. Ayuntamiento. 40. Si para llevar á cabo la empresa el concesionario cree conveniente dar participación ó traspasar el todo ó parte de su negocio, podrá hacerlo siempre que el nuevo empresario merezca la confianza del Ayuntamiento, y preste las garantías que exigen las condiciones 6.º y , sin que pueda tener lugar la cesion hasta tanto que se hayan prestado.

41. La empresa no podrá alegar circunstancia alguna que le ser desventajosa para solicitar aumento de precio

en el alumbrado , ni el Ayuntamiento la recíproca. 42. La Municipalidad, en virtud de las facultades que le concede el art. 87 de la lev de 27 de Febrero de 4845. y como propietario de las calles y plazas, concede á la empresa la exclusiva de conducir las cañerías para el alumbrado particular por la via pública bajo los pactos establecidos en las condiciones anteriores; mas no pode Impedir los convenios partisticas por medio de gas por tátil ú otro alumbrado que no se verifique mediante tubos.

43. La empresa propoadrá al Ayantamiento, en los 45 dias con ecutivos al otorgamiento de la escritura, el terreno que le conviniese para colocar el gasómetro y demas útiles y edificios necesarios á la fabricación del gas; y aprobado que sea por la Municipalidad, esta practicará inme tiatamen'e cuantas diligencias se necesiten, á fin de que se adjudique á la empresa en el plazo mas corto poible, siendo cuenta del contratista el satisficer todo su valor, y los gastos de la escritura de adquisicion.

44. Si sucedie:a no hallarse la empresa en posesion del terreno indicado en la condicion anterior, en el término de tres meses à contar des le el otorgamiento de la escritura, se descontará el tiempo que exceda de ellos, de los 18 primeros meses, que seguir la condición 16 deberán darse iluminadas 100 faroles. 45. Concluido el contrato, quedará de propiedad de la

empresa el terreno, las fábricas y edificios empleados en la claboración del gas, y que la empresa hubiere construido y adqui ido los tubos, y todo lo demas correspondiente al alumbrado público, escento los zócalos, columnas, palomillas, pescantes, boquillas, candilabios y farolas, que lo será del Ayuntamiento.
46. Si al terminarse el contrato la Municipalidad de-

terminase continuar por su cuenta alumbrando con el gas esta capital, pagará á tasación á la empresa y con una rebaja de un 10 por 100 el terreno, fábricas, tubos y cuanto resulte de la propiedad de esta, y el Ayuntamiento le convenga tomar.

47. En el caso que el Avuntamiento acordase seguir con la iluminación del gas, y no lo administrase por si, tratará nuevamente con la empresa un año ántes que fine el contrato, y si no se conviniese el empresario, la Municipalidad anunciará este servicio á pública subasta. 48. Si el Avantamiento crevese oportuno variar de sis-

tema, ó no se hubie e arreglado con la empresa, esta, en

el término de tres meses à comar desde el dia que fine el contrato, retirará de la via pública los tubos, cañerias demas elementos del alumbrado público y particular que le pertenezcan, observándose, en cuanto á los operarios y trabajos, lo pactado en las condiciones 14 y 49. 49. El contratista ó la persona que lo represente, se establecerá en esta capital por todo el tiempo que dure la contrata, y el que se necesite para reticar las cañarías y arreglar las calles, conforme lo dispuesto anteriormen-

te; con él deberá entenderse la Mun cipalidad en todo lo concerniente al alumbra o de gas. 50. La empresa se conformará con todas las leyes y ordenanzas que existat. ं डर oubliquen en la matería, así como los bandos y medi-💚 de policía y buen gobierno que las Autoridades hayan dictado ó tengan á bien pu-

blicar para la seguridad y salubridad pública. 51. Todo lo que no se halle previsto en este contrato se resolverá por la legislacion vigente. 52. Si trascurridos 12 años del contrato se inventare otro medio de alumbrado más conveniente, el Ayuntamiento podrá adoptarla, siempre que se hubiere planteado en tres de las capitales de la Península. La empresa del gas tendrá el derecho de tomarto por su cuenta por

el tiempo que le fatte hasta concluir su contrato, ó por

más si se lo concediese la Municipatidad, y bajo el pre-

cio proporcional que tuviese el nuevo alumbrado en las capitales donde se hubiere introducido. 53. Caso de que no conviniera á la empresa del gas el tomar á su cargo la expresada variación, quedará rescindido el contrato, reservándose el Ayuntamiento la facultad de poder hacer continuar la iluminacion por el gas durante el tiempo que necesite, para que por otro

medio quede alumbrada esta capital. La subasta se anunciará en la Gaceta, Boletin oficial de la provincia y periódicos de la capital por 60 días, que empezarán á cerrer desde el 12 de Abril próxime: durante este tiempo, se hallará el pliego de con liciones en la Secretaría de S. E. á disposicion de los que gusten examinarlo, y se admitirán proposiciones en pliego corrado, acompañando á este el recibo que acredite haber depositado el solicitante, la cantidad que indica la condicion 5.°, sin cuyo requisito no podrá tomar parte en la

subasta. 55. Transcurridos los expresados 60 días, y en la sesion pública que celebre el Ayuntamiento para efectuar la subasta, y que tendrá lugar el viérnes 12 de Junio próximo, se abriván los pliegos presentados, y se estatablecerá licitacion por tanteo, y en baja durante media hora, debiendo servir de tipo el pliego, que atemperandose en un todo á las condiciones de contrata, ofrezea proposiciones más favorables en cuanto al precio de surtidor ó farola por cada una hora. El tanto de licitacion será el de medio céntimo, y transcurrido el tiempo indicado, la empresa se adjudicará al más beneficioso

postor 56. La persona á cuyo favor haya quedado la subasta, aumentará en el término de 30 dias el depósito que tenia hecho de 10.000 rs. vn. en dinero efectivo hasta la cantidad de 50,000 rs., ó afianzará 100,000 rs. vn. sobre bienes sitios, libres de toda carga, y á satisfaccion del Ayuntamiento mediante escritura, para los fines y formalidades que se determinan en las condiciones 6. 8.ª, sin cuyo requisito no se otorgará la correspondiente escritura de adjudicación, documento que no podrá dilatarse más de 30 dias de aquel en que se celebró la su-

57. Si aconteciese que la persona en cuyo favor hubiese quedado la subasta no hubiese afianzado ó aumentado el depósito que se expresa anteriormente, perderá los 10,000 rs. vn. que tenía entregados, quedando estos á beneficio de los fondos municipales.

58. Los gastos de subasta, papel sellado, escribano, hipotecas y demas que por razon de este contrato se causaren, se satisfarán por el contratista.

Zaragoza, 11 de Abril de 1857.-El Presidente, Jaime Muntadas. - De acuerdo de S. E., Manuel Cándido Reinoso, Secretario. 1675

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VEPES.

D. Mariano Ugena, Alcalde constitucional, Presidente te del Ayuntamiento de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Diaz de las Casas, natural de esta villa, hijo de Felipe, ya difunto, v de Severa Cilleruelo, mozo sorteado por su cupo para el reemplazo del ejército con el núm. 6, para que el dia 21 del corriente se presente ante este Ayuntamiento para ser medido, reconocido y oido en el juicio de exenciones que ha de celebrarse para la declaración de soldados y suplentes; en la inteligencia que no compareciendo le parará el perjuicio que hava lugar.

Yepes, 8 de Mayo de 1857.—Mariano Ugena.—Juan Antonio Ocaña Redondo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALGADEFE

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Algadefe, con la dotación de 900 rs., con el cargo de formar los repartimientos, de contribuciones, pagados de los fondos municipales del comun. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde constitucional en el término de 30 dias, contados desde este anuncio en la Gaceta oficial. Algadefe, 8 de Mayo de 1857. = El Alcalde, Vicente

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BÚRGOS.

Se halla vacante una plaza de cirujano titular de esta ciudad, dotada con el sueldo de 3.800 rs. anuales, satisfechos mensualmente de los fondos municipales. Los señores profesores que deseen obtener la indicada plaza se servirán presentar, en el término de 30 dias, que vencerán en 10 de Junio próximo, sus solicitudes y relaciones de méritos en la Secretaria municipal, en la que se hallan de manifiesto las condiciones con arreglo á las cuales se ha de verificar su provision.

Burgos, 12 de Mayo de 1857.-El Alcalde, Timotec Arnaiz. P. A. D. S. E., Francisco Blanco de Mendizábal Secretario.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALBUIXECH.

La secretaría de esta Municipalidad se halla vacante. por separacion del que la obtenia, cuva dotacion consiste en 1,800 rs. vn. anuales, pagados por mensualidades vencidas de los fondos de propios: los que aspiren á ella podrán presentar sus solicitudes , francas de porte , á esta Corporacion, dentro del término de un mes, contado desde el dia de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia.

Albuixech, 13 de Febrero de 1857.-El Presidente, Vicente Devis

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALOSNO.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante per separación del que la obtenia. Los aspi rantes á ella remitirán á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas, segun previene el Real decreto de 49 de Octubre de 1853, en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia. Alosno, 30 de Abril de 1857.-José Gomez. 1711

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE RIOPAR. PROVINCIA DE ALBACETE.

Hallandose vacante la Secretaria de este Avuntamiento, dotada con 2,200 rs. vn., pagados por trimestre vencidos del fondo de propios, se have saber al público, para que los aspirantes á ella que se consideren adornados de los requisitos necesarios, dirijan sus solicitudes á esta corporacion, dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en la Gaceta

de Madrid. Riopar, 1.º de Mayo de 1857.—José Manuel Arjona.— Por su mandado, Agustin Navarro, Secretario interino.

# ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CÁDIZ.

Por término de 30 dias, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, se publica la vacante de la plaza de Arquitecto titular de esta ciudad, dotada con el sueldo de 6,000 rs. vn. anuales, para que en dicho término presenten sus solicitudes los aspirantes al expresado destino en la Secretaria mu-

Cádiz, 9 de Mayo de 1857.-P. Víctor,

# ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE REQUENA.

Se halla vacante el destino de Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Roquena. El personal de la Secretaría se compone de un Secretario y dos Oficiales. La dotacion de aquel es de 6,600 rs. ánuos, pagados por mensualidades vencidas de los fondos del presupuesto municipal has personas que deseen desempeñar dicho destino presentarán sus solicitudes en la Secretaría del citado Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, documentando dichas solicitudes convenientemente.

Requena, 6 de Mayo de 1857. - Francisco García Aguado. 1744

#### COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE SORIA.

Debiendo proveerse por medio de oposicion el magisterio de instruccion primaria de la villa de Berlanga, con la dotacion de 3,000 rs., satisfechos de los fondos de propios por trimestres vencidos, la cantidad de 600 á que ascenderán próximamente las retribuciones de los niños, y casa correspondiente para el profesor, se anuncia al público á fin de que llegue a conocimiento de los interesados que se hallen en el caso de optar á la indicada plaza.

Las asignaturas sobre las que deberán versar los ejercicios serán: religion y moral, pedagogía, gramática castellana, aritmetica, agricultura, lectura, escritura, sistemas y métodos de enseñanza, elementos de historia sagrada, idem de geografia é historia particularmente de España, y nociones de geometría aplicadas al dibujo li-neal y á la agrimensura.

La oposicion que se cita dará principio á las diez de la mañana del dia 15 de Junio próximo venidero, en el local que ocupa la Secretaria de esta comision. Si ocurriese la vacante de alguna otra escuela de tal

clase ántes de verificarse dicha oposicion, será esta ex-

tensiva á ella. Igualmente se proveerán de la misma manera las escuelas de niñas de Vinuesa y Montenegro de Cameros, dotadas la primera con 6 rs. diarios, pagados por trimestres vencidos ó mensualmente y casa para la profesora; y la segunda con 2,000 que se satisfarán del presupuesto

municipal y la casa necesaria tambien á la maestra. Las materias sobre las que deberán ejercitar las aspirantes serán; doctrina cristiana, con la historia sagrada. lectura, escritura, nociones de gramática castellana, especialmente en la parte de ortografia, idem de aritmética, deberes de las maestras, principios generales de economía doméstica y labores propias del sexo, con especialidad las más indispensables á las clases necesitadas. debiendo tenerse en cuenta que aquellas se presentarán sin concluir.

La oposicion que se expresa dará principio á las diez de la mañana del dia 19 de Junio próximo venidero en el lugar que ocupa la Secretaría de esta comision.

Si ocurriese la vacante de alguna otra escuela de tal clase ántes de verificarse dicha oposicion, será esta extensiva á ella.

Soria, 11 de Mayo de 1857.—E. G. I. P., Juan Antonio Pinilla.—El Secretario, Isidro Martinez de Toro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE VALENCIA

Por el presente hago saber que D. Lucio Escribano se halla adeudando á la Hacienda la cantidad de 7,851 reales 94 céntimos, por el octavo plazo y resto del anterior, de la renta de un dominio directo sobre la tercera parte de nueve cahizadas de tierra huerta en la vega de esta ciudad, partida del Safranar, procedentes del convento de Santo Domingo de la misma, á fin de que dentro del término de 25 dias que se conceden por el art. 19 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y por el 58 de la instruccion de 1.º de Marzo siguiente, se presente en esta oficina á satisfacer dicha suma; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, habrá de procederse contra la expresada finca, incorporándola nuevamente al Es-

Y para que llegue á noticia del interesado, he dispues to la publicacion del presente anuncio. Valencia, 8 de Mayo de 1857 -- Rafael Gelabert y Hore.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Pliego de condiciones bajo las cuales se contrata la obra que ha de efectuarse para limpiar, ensanchar y profundizar el cauce del rio Amarguillo en la parte que ocupa del terreno propio del secuestro del ex-Infante D. Sebastian para beneficiar las fincas rústicas de dicha procedencia, en el termino de Madridejos, que forma esta Administracion en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Bienes nacionales en su orden fecha 6

Se celebrará subasta doble y simultánea ante el Sr. Gobernador civil de la capital de la provincia, con asistencia del Administrador principal del ramo y escribano de Hacienda pública, y en Madridejos, ante el senor Juez de primera instancia de aquel partido, concurriendo el Promotor fiscal y Administrador subalterno de Bienes nacionales, á los 30 dias de publicado este anun-cio en la Gaceta de Madrid, á las doce de la mañana.

2. Servirá de tipo la cantidad de 1,947 rs. 50 céntimos en que se ha graduado pericialmente el gasto, cuyo presupuesto estará de manifiesto en la Administracion principal y en la subalterna de Madridejos para que puedan enterarse de su pormenor los que intenten tomar parte en la licitacion.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, conforme al adjunto modelo, que los interesados presentarán en el acto de la subasta al que la presida, consignando en la caja de Depósitos de esta provincia, como garantía de aquella, la cantidad de 649 rs., la cual se devolverá á los que por no llegar su oferta á la suma del que la haga mayor sea desechada, formalizándose el de aquel en cuyo favor se verifique el remate. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores subasta verbal por espacio de un cuarto de hora, en la que se admitirán pujas á la llana, quedando el remate en aquel cuya última proposicion sea más ventajosa, prévia aprobacion de la Direccion general del ramo.

El rematante contrae la obligacion de ejecutar la obra segun las reglas del arte y con las seguridades de estabilidad convenientes, sometiéndose à las exigencias razonables que para su mejor conservacion determine el perito que designe la Administración para inspeccionar los trabajos en cualquiera estado en que se encuentren, y al reconocimiento general que de toda ella practique el mismo, últimada que sea, certificando de su perfeccion, sin cuyo requisito no se adquiere el derecho al pago de su importe.

5. En el caso de faltar el rematante á alguna de las circunstancias de la condicion anterior, quedará rescindido el contrato, celebrándose nuevo remate, siendo de su cargo la diferencia que resulte y ademas los perjuicios que por el retraso de la obra se originen á la Hacienda pública.

6. Aquella ha de concluirse á los 30 dias, contados desde el en que se noticie la aprobacion del contrato al rematante, quien en este acto presentará fianza por una cantidad igual á la del remate para la seguridad del contrato, por cuenta de la cual se admitirá la que depositó al tiempo de presentar su proposicion.

7.ª La Administracion podrá compeler al contratista al cumplimiento de lo estipulado por apremio ejecutivo contra la fianza y bienes de la propiedad de aquel, ejerciendo su acción libremente, sin que las cuestiones que puedan suscitarse se sometan á juicio arbitral, y sí se resolverán por la via contencio o administrativa que

señalan las leves vigentes.

8.ª La cantidad en que tenga efecto el remate se abonará por la Tesorería de la provincia luego que se haya declarado pericialmente bien concluida la obra, prece-diendo á dicho pago los requisitos prescritos en la legislacion del ramo.

9.4 Es de cargo del rematante el pago de los derechos del presupuesto de las diligencias de subasta y escritura de obligación v fianza.

# Toledo, 13 de Mayo de 1857.—Prudencio Guillen.

# Modelo de proposicion.

El que suscribe se ha enterado del pliego de condiciones bajo las cuales ha de ejecutarse la obra para li npiar, ensanchar y profundizar el cauce del rio Amarguillo en la parte respectiva à las fincas rústicas procedentes del secuestro del ex-Infante D. Sebastian en el término de Madridejos, y ofrece ejecutar dicha obra por la cantidad de..... (se expresará en letra) con arreglo á dichas condiciones y al presupuesto del pormenor de la obra, de que tambien se ha enterado.

(Fecha y firma.) 4759

# JUNTA DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

En esta Junta se instruye expediente de denuncia de un monte encinar alto y bajo, enclavado en tier-ras de particulares, término de Nombela, procedente de los propios de la misma villa; y para que la resolucion que recaiga en el mismo no pueda causar perjuicio, se cita y emplaza por el presente y por término de 30 dias, contados desde su publicación en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de esta provincia, á los que se crean con derecho al indicado monte denunciado, dentro de cuyo término se presenten á deducirle ante la Junta provincial de Bienes nacionales; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberle deducido, les parará el perjuicio que hava lugar.

Toledo, 8 de Mayo de 1857.-El Secretario, Prudencio Guillen. 1709

En esta junta se sigue expediente de denuncia de un monte encinar alto y bajo, en términos de la villa de Paredes, enclavado en tierras suyas y de particulares, procedente de los propios de la misma; y á fin de que la resolucion que se dicte en dicho expediente no pueda causar perjuicio y se eviten reclamaciones, se cita y emplaza por término de 30 dias, á contar desde la fecha de su publicacion en la Gaceta del reino y Boletin oficial de esta provincia á los que se crean con derecho al predicho monte denunciado, dentro de cuyo plazo se presentarán á deducir el que hubiere de asistirles ante la Junta provincial de Bienes nacionales; en la inteligencia que pasado el plazo fijado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que hava lugar. Toledo, 8 de Mayo de 1857. - El Secretario, Pruden-

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BRIVIESCA.

cio Guillen.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Hallándose vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado, y debiendo proveerse en uno de los sargentos, cabos y soldados del ejército que habiendo servido con buena nota aspiren á su obtencion con arreglo á los artículos 30 y 31 de la Real órden de 30 de Octubre de 1852, se hace saber á los sujetos en quienes concurran las expresadas circunstancias, á fin de que en el término de 40 dias, desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, presenten ó remitan, francas de porte, sus solicitudes documentadas à la Secretaría de este Juzgado á cargo del que refrenda.

Dado en Briviesca á 8 de Mayo de 1857. - Gregorio Cañete.-Bráulio Sagredo.

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CAMBADOS.

Se anuncia la vacante de una de las procuradorías de número de este Juzgado, resultante por óbito del que la ejerció, D. Manuel Gonzalez, para que los aspirantes ella presenten en la Secretaría de gobierno del mismo. dentro del término de 15 dias, sus solicitudes documentadas al objeto que dispone el art. 62 del reglamento de

Juzgados. Cambados, 4 de Mayo de 1857. = José J. Calvelo.= Domingo Obejero, Secretario.

REAL ACADEMIA SEVILLANA DE BUENAS LETRAS.

Esta Real Academia ha acordado ampliar hasta el dia .º de Agosto próximo venidero el plazo fijado en 24 de Diciembre último para admitir Memorias en el concurso i premios abierto por la misma sobre cada uno de los temas siguientes :

Caractéres que distinguen el idioma castellano del siglo XVI y el usado actualmente, y hasta qué punto debe aquel ser imitado.

2.º Influencia de la Novela en las costumbres. La adjudicacion de premios se verificará en el mes de Setiembre próximo, anunciándose oportunamente el dia que para dicho acto se designe.

Sevilla, 10 de Mayo de 1857. — Fernando de Gabriel y

de Apodaca, Secretario primero.

Nos el Dr. D. Juan Bantista Jimenez de la Serna . Presoítero, Abogado de los Tribunales de la nacion, Canónigo dignidad de Dean de esta Santa Iglesia metropolitana, Provisor, Juez oficial y Vicario general de este Arzobispado &c.

A D. Jacinto Duran hacemos saber que ante nos penden autos formados á instancia de D. Juan de Toro y San chez, vecino de esta ciudad, sobre que se declare vacante la capellanía fundada por el Dr. D. Domingo Juarez, servidera en la iglesia parroquial del lugar de Yator; resultando que en 48 de Mayo de 1833 el Exemo. Seño Arzobispo de esta diócesis hizo nombramiento jure devoluto de dicha capellanía y otras á favor del D. Jacinto de Duran, cuya existencia y paradero se ignora, hemos mandado por decreto de 20 del presente se le convoque

por edictos. En su consecuencia llamamos, citamos y emplazamos al D. Jacinto Duran para que en el preciso término de dos meses, que principiarán á correr desde su insercion en la Gaceta, comparezca en nuestro Tribunal eclesiástico de Justicia por medio de Procurador legitimamente apoderado á usar de su derecho como le convenga, que le oiremos y administraremos justicia en lo que le asista, y de otra manera, pasado dicho término sin que haya comparecido, procederemos á sustanciar la causa en su rebeldía como hallaremos por derecho, sin más citarle ni emplazarle, pues por el presente lo hacemos con se-

ñalamiento de estrados en forma. Dado en Granada á 25 de Abril de 1857.-Dr. D. Juan Bautista Jimenez de Laserna.—Por mandado del Sr. Provisor, Felipe de los Reyes García, Notario mayor.

#### SÉTIMA SECCION.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.=Por el presente y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la seccion tercera de este Tribunal se cita, llama y emplaza á D. Joaquin Lafuente ó sus herederos, para que en el término de 40 dias, que empezará á contarse á los 10 de publicado de este anuncio, se presenten en esta Secretaría, por sí ó por medio de apoderado, á recoger una copia de los repasos ocurridos en el exámen de la cuenta de frutos y caudales por arbitrios de Amortización de la provincia de Badajoz correspondiente al año de 1831, que debe contestar el referido Lafuente, como Administrador de Rentas que fué de dicha provincia; en la inteligencia que transcurrido el término designado sin verificar la presentacion les pasará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 43 de Mayo de 1857.=El Secretario general, José María Osserno.

D. Fernando de Madrazo, Juez togado de primera iustancia del distrito de Palacio de esta corte &c.

Hago saber, que en el interdicto posesorio de adquirir interpuesto ante mi y por testimonio del infrascrito escribano que refrenda por D. Leopoldo de Pedro, de esta vecindad, ha recaido, con fecha 29 de Abril último, el siguiente

Auto.=Por presentados el poder y demas documentos que se acompañan: resultando de los mismos que D. Leopoldo de Pedro es hijo legítimo primogénito del Excmo. Sr. D. Joaquin de Pedro y Llorens, Marques de San José y de Benemejis de Sistallo, y como tal su inmediato sucesor en los estados, vínculos y mayorazgos que este gozó como primer poseedor, y ademas es uno de los herederos del mismo señor instituido en el testamento bajo que ha fallecido, dése desde luego á dicho D. Leopoldo de Pedro posesion Real, actual, corporal vel cuasi en forma del título de Marques de Benemejis de Sistallo, con honores de Grandeza de España de primera clase, de los demas títulos de honor, se norios, patronatos, bienes, derechos, regalías y preeminencias en que, con arreglo á derecho, debe suceder; la cual se le dará con la calidad ordinaria de sin perjuicio de tercero, en cualesquiera de las fundaciones, Reales cédulas de sucesion ó títulos de pertenencia de fincas, á voz y nombre del caudal, haciendas, acciones y regalías que le correspondan por los conceptos expresados, con rendimiento de frutos, rentas y demas derechos legales; apercibiéndose con las penas ordinarias á la persona ó personas que le inquietaren en la pacífica posesion, sin vencerle ántes en el competente juicio contradictorio: líbrense los oportunos exhortos cometidos á los Sres. Jueces de primera instancia de la ciudad de Valencia, Torrentes, Morella y demas en cuyas jurisdicciones existen los bienes de la mitad reservable, para los fines que establece el art. 698 de la ley de Enjuiciamiento civil; y publíquese este auto por medio de edictos, que se fijarán en lo parajes públicos de costumbre, y se insertarán en la Gaceta oficial, Boletin de la provincia y Diario de Avisos de esta corte. Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica este edicto, á fin de que si alguna persona tuviese que reclamar contra la posesion conferida va en virtud de lo acordado, lo verifique en este Juzgado dentro del término de 60 dias; bajo apercibimiento que de no hacerlo se amparará en ella al D. Leopoldo de Pedro, con arreglo al art. 701 de dicha ley.

Dado en Madrid á 14 de Mayo de 1857. = Fernando de Madrazo.=Por mandado de S. S., José Marin.

En virtud de previdencia del Sr. D. Toribio Álvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, por la escribanía del número de D. Manuel Franco, se cita, llama y emplaza por término de 90 dias, último y perentorio, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á D. Pedro Antonio Morales, Manuel García, D. Hipólito Martinez, Vicente Fligans, Juan Serrer, Juan Frias, D. Pedro Santiago Pied, D. José Nuñez, D. Francisco Aguilar y Conde, D. Francisco Rossi, D. Luis Barrera, Juan Gemiz, D. Luis Antonio García, D. Félix Izaguirre, D. Julian de las Peñas, D. Manuel Beraza. Agustin Santaella, D. Pedro Antonio Rubio, D. Sebastian Miñano, Doña María Garnica y Sr. Marques de Grimaldi, sus herederos ó sucesores, todos en concepto de acreedores á la testamentaría concursada del Sr. Conde de Galvez, y á cualquiera otra persona ó corporacion que por algun título ó fundamento se crea con derecho á repetir contra los bienes de la masa consistentes en una hacienda-viñedo, nombrada de Linares, término de la villa de Almogia, partido judicial de la de Alora, provincia

de Malaga. Un cortijo nombrado del Pilar, término de la poblacion de Torremolinos, partido judicial del mismo Málaga.

Otro cortijo llamado de Galvez, partido de las Rosas, término de Periana, distrito judicial de Velez, en la citada provincia. Una huerta titulada del Ángel, ó de D. Matías, término de la villa de Macharavialla, en la mencionada provincia.

Medio lagar, llamado Salvadores, en las Cavezadas del arroyo de Saboneros, partido de la misma capital, y en ella una casa, calle de la Zanja, ó muro de Santa Ana, núm. 2, y media en la del 20, calle de Alámos, y la mitad de los caseríos que en término de Puerto-Real se titulan: Casines, Marrequina, Nicolas, la Rosa, Antonio Torres, Victoria, Aguada, huerta de Santa Ana y Cardero, reunidos y lindantes con el camino real que de la Isla de Leon va á la de San Fernando, á fin de que, ya sus derechos sean de directa accion contra estos bienes, ya sobre ellos tengan hipotecas ú otras obligaciones presuntas en su favor que poder repetir, lo verifiquen mostrándose parte en el juicio por sí ó por procurador, suficientemente autorizado, á probar su accion y decir de su justicia, pues en su defecto se declarará su caducidad y prescripcion, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 14 de Mayo de 1857 .= Toribio Álvarez .= Celestino de

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio García Arqueros, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada por el escribano del número de la misma D. Juan Manuel Aguado, se cita por medio del presente á D. Benito Rodriguez, para que en el término de 24 dias, á contar desde la fecha, comparezca en

dicho Tribunal á prestar declaracion en asunto civil. Madrid, 13 de Mayo de 1857 = Juan Manuel Aguado. 1773

Sr. D. Valeriano Casanueva, Juez de paz de este distrito, dictada á instancia del procurador D. Andres Rodriguez Velez, apoderado del licenciado D. José de Silva, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Sevilla, se cita por el presente á D. José Aguilar, cuya habitacion en esta corte se ignora, para que por sí ó por persona especialmente apoderada concurra con hombre bueno á a audiencia de S. S., sita en la Plaza Mayor, portales del peso, el dia 23 del actual, á las dos de la tarde, á celebrar el acto de conciliacion que dicho procurador ha sclicitado sobre pago de 3,854 rs. de honorarios; prevenido que de no comparecer se dará por intentado el acto é incurrirá en la multa de 20 rs. de irremisible exaccion, con arreglo al art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid, 14 de Mayo de 1857.=El Secretario, Antonio Ol-

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon con término de nueve dias, contados desde el de hoy, á Victor Navazo, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel del Saladero á dar su declaracion y descargos en la causa que se le sigue por el robo ejecutado en el despacho que la Companía Colonial tiene establecido en la calle de la Montera; prevenido que de no hacerlo, sin más citarle ni emplazarle, se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ignorándose la habitación que en esta corte ocupa D. Ignació Rodriguez, rematante de dos casas en la villa de Alcorcon, procedentes de bienes nacionales, y cuya adjudicación no se le ha hecho saber por no habérsele encontrado en la casa que anteriormente ocupaba, en virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, se le cita y emplaza para que en el término de seis dias comparezca en la escribanía numeraria de D. Cárlos Gonzalez de Bernedo, sita en Chamberí, paseo de Luchana, núm. 5 cuarto bajo de la derecha, para notificarle la adjudicacion de dichas fincas; bajo apercibimiento de que pasado el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 4 de Mayo de 1857.=V.º B.º=El Juez, Miguel Jóven de Salas.—El escribano, Cárlos Gonzalez de Bernedo.

D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia de Badajoz.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza a Luis Bordallo y Justo Gonzalez, aduaneros que fueron de esta ciudad, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado de Hacienda á fin de hacerles saber una providencia judicial dictada en la causa que en su contra y de otros se sigue por infidencia, pues de hacerlo así se les administrará justicia; bajo apercibimiento que no verificándolo en dicho término se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los estra dos del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Badajoz, 4 de Mayo de 1857. = Pascasio Fernandez. = Po mandado de S. S., Florencio Sanchez Revollo.

D. José María Veraton, Juez de Hacienda de la provincia de Gerona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Joaquin de Rea y Moreda, Tesorero que fué de Hacienda pública de esta provincia, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicación del presente en adelante, comparezca de rejas adentro en las nacionales cárceles de esta capital, á fin de recibirle declaracion indagatoria, en méritos de la causa criminal que en este Juzgado de Hacienda se sigue contra él sobre alzamiento de caudales y falsedad de billetes procedentes de la caja de la Tesorería de esta provincia; con apercibimien to que de no presentarse durante dicho término, se pasará adelante no obstante su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Hacienda de Gerona á 3 de Mayo de 1857.=José María Veraton.=Por mandado de S. S., Francisco

D. Manuel Ramirez, Juez de primera instancia de esta villa partido de Tarancon, que de ser así el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Venancio Saiz, natural que parece ser de Villar del Águila, para que en el término de nueve dias, siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, que por segundo le señalo, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo y otro sobre hurto de leña en el monte de Castillejo, jurisdiccion de Saelices; en inteligencia que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hava lugar.

Dado en Tarancon á 7 de Mayo de 1857.=Juan Ramirez.= Por su mandado, Pedro María Segovia.

D. José María Unceta, Juez de primera instancia del partid de esta villa de Azneitia

Por el presente cito, llamo y requiero á Fermin de Mendiburu, prófugo, contra quien se ha instruido causa de oficio en este Juzgado por heridas leves causadas á José Francisco Yerovi, vecino de la villa de Zarauz, en la noche de 21 de Setiembre último, se presente ante mí dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta y Boletines de las tres Provincias Vascongadas, á oir la sentencia dictada por la Sala segunda de la Exema. Audiencia territorial de Búrgos, pues que de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Fecho en Azpeitia á 5 de Mayo de 1857.-José María Unceta.=Por su mandado, Juan Vicente de Gastañaga.

# DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

# SENADO.

Proyecto de ley sobre ratificacion del tratado ajustado entre España y Francia, con el objeto de fijar los limites de ámbas naciones en la parte de frontera correspondiente à las provincias de Guipúzcoa y Navarra.

# Á LAS CÓRTES.

Los graves conflictos y empeñadas contiendas que ocasionaba desde muy antiguo en la frontera de Navarra y Guipúzcoa la oscuridad de los respectivos derechos de España y Francia con respecto á los confines de ambas naciones; el estado de contínua alarma en que se hallaban los propietarios fronterizos, y las reclamaciones y desavenencias que á menudo se suscitaban por estas causas entre los Gabinetes de Madrid y Paris, exigian que se pusiese pronto y eficaz remedio á esta situacion irregular é incierta, y á los inconvenientes que produciria, así al interés bien entendido de los valles españoles, como á la dignidad misma de los dos países

El Gobierno español, aunque detenido con frecuencia por dificultades insuperables, ó cuando menos muy complicadas, prestó, sin embargo, en todos tiempos una atencion especial á este contínuo gérmen de discordias

Desde que el Emperador Cárlos V abandonó en 4530 sexta merindad de Navarra, conocida tambien bajo el nombre de merindad de Ultrapuertos, hasta 1785 época en que se firmó el tratado de Elizondo, la frontera de Navarra no fué objeto de estipulacion alguna internacional que fijase por aquella parte los límites de las monarquías de España y Francia.

Durante tan largo espacio de tiempo, esta completa incertidumbre del límite internacional aumentó la natural confusion de términos entre pueblos y valles contíguos, que tan dados habian sido siempre á gozar en comun de sus territorios privativos. No hallando ley alguna que pusiese estorbo á la práctica de las antiguas costumbres, los valles españoles y franceses conservaron, durante tres siglos despues de la separacion de la sexta merindad, los usos establecidos en los tiempos en que los territorios de ambos lados de la frontera estuvieron sujetos á la jurisdiccion soberana de los Reves

En los primeros tiempos de la separación esta mancomunidad en el aprovechamiento de los pastos y bosques del Pirineo no lastimaba en gran manera los in₹ l tereses de los valles españoles, ni exigia, sino en algu-

Juzgado de paz del distrito de Palacio = Por providencia del | nos casos y cuestiones parciales, la intervencion de los Gobiernos. Pero ha biéndose desarrollado notablemente despues en los valles franceses la poblacion, y con ella las necesidades de su industria pecuaria; roto de este modo el equilibrio de riqueza y de fuerza entre las dos fronteras, y no existiendo demarcacion internacional que fijase los términos jurisdiccionales de los valles españoles y franceses, comenzaron estos las invasiones en nuestros terrenos: invasiones á que ayudaba poderosamente lo despoblado de la frontera espa-

A fines del último siglo, los conflictos entre los fronterizos de ambos reinos llegaron á tomar tal carácter de gravedad, que los Gobiernos de España y Francia juzgaron indispensable su intervencion directa para sosegarlos, y ajustaron en 1785 un tratado que deslindase la parte de la frontera de Navarra comprendida entre los collados de Izpegui y de Iriburrieta. Pero este tratado, conocido con el nombre de sus

negociadores los generales Caro y Ornano, en yez de noner término á las contiendas que ya de antiguo se suscitaban sobre el territorio llamado de los Alduides, vino, por circunstancias especiales, á aumentar los motivos de confusion que ya existian en la frontera,

La revolucion francesa impidió á los plenipotenciarios de ambas naciones continuar sus tareas en el resto de la frontera de Navarra, y la guerra que poco despues estalló entre España y la República, fué causa de que nunca se ejecutasen algunas de las disposiciones de la mencionada estipulacion.

El estado de Europa en la época que siguió á aquellos sucesos, y la guerra del Imperio contra España, ayudaron, como era inevitable, las invasiones de los ganaderos franceses. Así fué que cuando el Gobierno español, luego que cesó la lucha que por tanto tiempo asoló nuestras provincias del Norte, acudió con la solicitud que era natural á prestar el debido amparo á los intereses de sus fronterizos, halló que el tratado de Elizondo estaba roto de hecho, y que los ganaderos franceses, invadiendo las tierras de España, disfrutaban casi exclusivamente de los terrenos comunales que tienen en la raya los valles españoles, y penetraban en sus términos privativos sin pagar indemnizacion alguna por las yerbas allí consumidas. Mientras esto sucedia por la parte de los Alduides, en la porcion oriental de la frontera de Navarra, que no se comprendió en aquel tratado, la confusion de derechos habia tomado mayor incremento, y los franceses se habian establecido definitivamente en algunas propiedades que los pueblos españoles tenian en las vertientes francesas.

El Gabinete de Madrid reclamó enérgicamente del Gobierno francés el reconocimiento y la ejecucion del tratado de Caro y Ornano, y el arreglo definitivo de la extensa porcion de la frontera de Navarra no deslindada en 1785. Pero la Francia, además de sus pretensiones relativas al derecho, oponia los hechos existentes; las necesidades imprescindibles que á estos acompañan, y las consideraciones que se debian tener en su dictámen con los intereses creados.

El Gobierno español, con tal de obtener la ejecucion de las cláusulas esenciales del tratado de 1785 y la adjudicación á los valles españoles de una parte del bosque de Irati, se manifestó dispuesto á conciliar en la posible los intereses creados en favor de los fronterizos franceses con lo que á la vez exigian nuestra dignidad. nuestros derechos, las aspiraciones naturales de los fronterizos españoles, y la conveniencia recíproca de dar una solucion definitiva á un estado tan anómalo y perjudicial.

Tal ha sido siempre la política de España en la cuestion de límites. Tal fué el fundamento, así de la negociacion entablada en 1830 por el conde de Ofalia, como de las instrucciones comunicadas en 1851 por el Gobierno de S. M. á los comisionados que entonces recibieron el encargo de poner término á las cuestiones de límites.

Estas miras nobles y conciliadoras han servido igualmente de norma á los plenipotenciarios de S. M. en la negociacion del tratado para cuya ratificacion se pide hoy el consentimiento de las Córtes.

Al comenzar las negociaciones, los plenipotenciarios españoles y franceses, conforme á lo acordado en París en 1853 por el ministro plenipotenciario de España, marqués de Valdegamas, y Mr. Drouvn de Louvs, Ministro de Negocios extranjeros de Francia, procedieron á hacer de comun acuerdo, ajustándose á los principios de la mas estricta justicia, el deslinde de los derechos de propiedad particular de los respectivos valles fronterizos. La España revindicó en esta primera parte de la negociacion algunos territorios que, aunque propiedad de los valles españoles, se hallaban ocupados mucho tiempo habia por los fronterizos franceses. Aunque mucho tiempo antes estos territorios estaban en posesion de súbditos franceses, el Gobierno imperial no pudo menos de reconocer los derechos que sobre ellos tenia la España.

Como compensacion de las pretensiones de derecho que España abandonaba relativamente á Ondarrola v á los demás territorios poseidos por la Francia, nuestros negociadores pidieron á los plenipotenciarios imperiales la cesion de la extensa y feraz porcion del bosque de Irati, comprendida entre las crestas de Ahunsbide y los rios Egurgoa, Irati y Urbelcha.

Accedió, no sin dificultades, el Gobierno del Emperador á la adjudicacion á España del Irati; y con este importante acuerdo se facilitó la resolucion de las cuestiones pendientes en la parte oriental de la frontera.

Con la confirmacion de las estipulaciones esenciales del tratado de Caro y Ornano atendia el Gobierno de S. M. á la debida satisfaccion de las exigencias de su propia dignidad y del interés de los pueblos del Occidente de la frontera de Navarra; con la adquisicion del Irati satisfacia cumplidamente las aspiraciones de los españoles rayanos de la parte oriental. Estos eran los dos grandes intereses que el Gobierno español habia llevado á la negociacion; y una vez resueltos de un modo favorable, autorizó en debida forma á los plenipotenciarios de S. M. para firmar el tratado que bajo estas bases habian negociado.

Basta una rápida ojeada sobre las estipulaciones de aquel pacto internacional, para dar idea de la naturaleza de las compensaciones concertadas y de las ven-

tajas obtenidas. En la frontera de Navarra la Francia reconoce como línea internacional la establecida por el tratado de 1785 y por el amojonamiento solemne de 1787, con la única excepcion del pueblo de Ondarrola, que nunca hemos llegado á poseer; cede á España una parte considerable del mencionado bosque de Irati; adjudica á los valles españoles dos porciones de territorio próximas al collado de Bentarlea y al pico de Arlas, y confirma al valle de Aezcoa el dominio jurisdiccional y privativo de la vertiente septentrional del Pirineo, conforme á la sentencia de 1556.

La España en compensacion renuncia á los derechos que pudieran corresponderle sobre Ondarrola, sobre las Bézulas, en representacion del extinguido monasterio de San Salvador de Leyse que poseia estas dehesas en territorio francés sobre las Algas hasta Errecaidor y sobre la dehesa del Ardane. La renuncia de estos derechos es lo que conforme á la interpretacion dada al art. 46 de la Constitucion por el Consejo Real, ha persuadido al Gobierno de S. M. de la necesidad, ó á lo

menos de la conveniencia, de la ley que hoy propone. A la sombra de la confusion de derechos que siempre ha existido en la frontera, algunos españoles y franceses se habian establecido en territorio ajeno. La equidad y la justicia exigian que se tuviesen en cuenta estos hechos, y aun la propia conveniencia aconsejaba á España en este punto el respeto de los intereses creados. Guardando la mas perfecta reciprocidad, establece el tratado que los naturales de cualquiera de los dos países que hubieren cultivado tierras ó edificado casas en los territorios que ahora se adjudican definitivamente á cualquiera de las dos naciones, conserven su derecho de propiedad, aunque quedando considerados como extranjeros poseedores de bienes inmuebles situados en el país à que habrá de corresponder de hoy en adelante la jurisdiccion del territorio en que edificaron ó cultivaron.

A las cuestiones de uso y aprovechamiento de pastos, que eran las que mayores dificultades ofrecian, porque al resolverlas era forzoso y equitativo tener en cuenta por una y otra parte las necesidades de los fronterizos respectivos, se ha puesto término, continuando las dos facerías ó pactos de comunidad de yerbas, igualmente provechosos á las dos fronteras, establecidos en virtud de las sentencias de 1375 y 1556, y concediendo por nuestra parte á los baigorrianos en arrendamiento perpétuo con las convenientes garantías de jurisdiccion soberana, y bajo el abono tambien perpétuo por parte de la Francia de la cantidad convenida, los pastos del terreno de los Alduides comprendido entre la línea que por aquel lado marca el límite de ambos Estados y la cresta del Pirineo. A fin de atender como es debido á la satisfaccion respectiva de las necesidades futuras de los propietarios fronterizos, se deja libertad á los valles para que, bajo la vigilancia de las autoridades competentes, puedan dar á sus vecinos en arrendamiento sus pastos sobrantes.

En la parte de frontera que corresponde á la provincia de Guipúzcoa, al establecer como límite internacional el Thalweg de Bidasoa, conforme á lo concertado en el acta principal del Congreso de Viena, se asigna la adudicación á España de las principales islas del Rio, y jse estipula que el Gobierno imperial dará la conveniente indemnizacion á la ciudad de Fuenterrabía por la nasa que hoy tiene establecida un poco mas arriba del puente de Behovia, y que deberá desaparecer cuando el tratado sea puesto en ejecucion.

Tales son, en sucinto resúmen, las principales disposiciones del tratado de 2 de Diciembre de 1856. La España en esta parte ha realizado su política tradicional; quedan deslindados con claridad y fijeza los términos jurisdiccionales de ambas soberanías; determinados los derechos y obligaciones de los pueblos rayanos, y cortado de raiz, con beneficio de los intereses españoles, el continuo gérmen de discordia que existia en la frontera por causa de la oscuridad de los derechos respectivos.

El Gobierno de S. M. espera que las Córtes apreciarán en su justo valor la naturaleza é importancia de las ventajas obtenidas, de las cuales puede formarse cabal juicio por los documentos adjuntos.

En esta confianza el Ministro que suscribe, prévia la autorizacion de S. M., y de acuerdo con el parecer de su Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar à la aprobacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley. Madrid 15 de Mayo de 1857.-El marqués de Pidal

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia, con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, y firmado en Bayona por los respectivos plenipotenciarios el dia 2 de Diciembre de

Madrid 15 de Mayo de 1857.-El marqués de Pidal.

Tratado de limites entre España y Francia desde la embocadura del Vidasoa hasta el confin de las provincias de Navarra y Huesca con el departamento de los bajos Pi-

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados, que por una y otra parte pueblan la porcion de la frontera comprendida desde el Collado de Añalarra, en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca, con el departamento francés de los Bajos Pirincos, hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuer, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos, que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existia respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos países revindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando qué, para alcanzar fin tan ventajoso, era necesario determinar á un mismo tiempo con toda claridad y precision los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas soberanías, consignando unos y otros en un tratado especial que abrace la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuer, á cuyo tratado habrán de unirse mas tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España, á D. Francisco María Marin, caballero gran cruz de la Real órden de Isabel la Católica, comendador de número de la Real y distinguida órden de Cárlos III, caballero de la órden militar de San Juan de Jerusalen, comendador de la Legion de honor de Francia y de la órden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichau-Iftijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro plenipotenciario, mayordomo de semana de S. M. etc. etc., y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, caballero gran cruz de la Real y militar órden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica; dos veces caballero de la Real y militar órden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la academia Real de ciencias de Madrid etc. etc. etc. Y S. M. el Emperador de los franceses, al Sr. Juan Bautista Luis Baron Gros, ministro plenipotenciario, comendador de la órden imperial de la Legion de honor, caballero gran cruz de la órden del Salvador de Grecia, comendador de la órden de la Concepcion de Portugal etc. etc. etc. y al Sr. Camilo Antonio Callier, general de brigada, comendador de la órden imperial de la Legion de honor, del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande, del Nichau Iftijar de Turquía etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma. habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de facería y compascuidad, tratados y demás instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones, y consignados sus derechos respectivos, y procurando conciliar, en lo posible, los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos, cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea de separacion entre la soberanía del reino de España y la del imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higuer, partirá del collado de Añalarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por Murlon y el pico de Arlas á la piedra de San Martin, llamada tambien muga de Bearne, de acuerdo con el amojonamiento hov existente.

Art. 2. A partir de la piedra de San Martin, se encaminará la línea fronteriza al collado de Eyrance, y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por Lacura Urdaite, puerto de Guimbeleta y portillo de Belay, y continuará por ellas hasta Baracea la alta ó Barcetagoitia, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695, entre los apoderados de los valles de Roncal en España y de Sola en Francia.

Art. 3.º Desde Baracea la alta ó Barcetagoitia será la divisoria la línea de crestas determinada por las cúspides de Ochogorria, Mulidoya, Iparbacocha, Ory y Alu-

Art. 4.º En Alupeña, la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo para ir á buscar, conforme al trazado que hoy existe, al Errecaidorra ó Regata seca, y seguir por este arroyo hasta encontrar el Urbelcha.

Art. 5.° La division internacional desde la confluencia del Errecaidorra y del Urbelcha, subirá por el curso de este hasta donde le encuentre la prolongacion de la línea de crestas de Alzunsbide. Seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo Contracharro, y bajando con sus aguas por él y por Ugasaguia, entrará tambien en el *Egurgoa*.

Art. 6. Partiendo de la confluencia del Ugasaguia v el Equrgoa, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles de Aezcoa en España y Cisa en Francia, subirán sucesivamente por los arrovos Egurgoa, Bagachea ó Igoa, y pasando por él al de Eroizate, Alepoa, Pagartea, Iparraguerre, Zalvetea, Orgambidea, Idopil, Lecea y Urcullu, llegarán al collado de Triburieta ó Jasaldea.

Art. 7.º Desde Triburieta irá la línea limítrofe por el collado de Rentartea á buscar el nacimiento del arroyo Orellacoerreca, y bajará por este á entrar en el rio de Valcárlos, cuya corriente seguirá hasta Pertole, situado un poco más abajo del pueblo de Arneguí. En Pertole torcerá la raya hácia Occidente á ganar la cúspide de Mendimocha; recorrerá hasta el Sur las cumbres que separan al valle de Valcárlos del de Alduides hasta Lindusbalsacoa, pasando luego á Lindusmunua, desde donde trazará una recta al pico de Isterbequi, y otra, determinada por este punto y Beorzubustan, tomando por los altos para llegar al collado de Izpegui.

Art. 8.º Empezando en Izpegui, servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de Iparla por la cresta de separacion entre los valles de Baigorry y Baztan, dirigiéndose por las alturas de Irusquieta y Goróspil á Fagadi, de donde se encamina al Sur, pasa la montaña de Anatarbe, y sigue el arroyo de este nombre y el Otsabialo hasta encontrar el origen de este último; entre este punto y el llamado Chapitelaco-arria, en la márgen derecha del rio Vidasoa, y un poco mas abajo de Eudarlaza, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren por una parte hácia las cinco villas de Navarra, y por otra hácia San Juan de Luz.

Art. 9.º Desde Chapitelaco-arria, la línea de division entre ambas monarquías bajará por el centro de la corriente principal del rio Vidasoa en baja marea, á entrar con él en la rada de Higuer, conservando su actual nacionalidad á las islas, y quedando la de los Faisanes comun para las dos naciones.

Art. 10. A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea de modo que por el trascurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá, cuanto antes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojomiento debidamente legalizada se unirá al pr tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11. Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las autoridades municipales fronterizas adoptarán, cada una por su parte y de acuerdo con las autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una v otra nacion, visitarán toda la línea, v levantando, de comun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de cómo se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la línea divisoria, consignada en los artículos anteriores, sigue en algunas partes el curso de las aguas y la dirección de caminos y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Art. 13. En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de pastos, que sin término fijo para su duracion existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado, existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios; debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.º de Enero subsiguiente al dia en que se ponga en ejecucion el

Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpétuas que en la actualidad existen entre los valles de Aezcoa en España y Cisa y San Juan de Pié de Puerto en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores; y entre Roncal en España y Baretons en Francia, en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las autoridades competentes, todos los convenios de pastos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados, espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de Baigorry tengan el goce exclusivo y perpétuo de los pastos de la porcion del territorio de los Alduides comprendida entre la línea que en el art. 7.º se ha trazado desde Lindusmunua á Beorzubustan por Istervegui, como límite divisorio de ambas soberanías y la cresta principal del Pirineo. La porcion de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpétuo á los baigorrianos, es la circunscrita por una línea que, partiendo de Beorzubustan, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de Orisburu, Urquiaga, Adi, Odia, Iterumburu, Sorogaina, Arcoleta, Berascoinzar, Curuchespila, Bustacortemendia y Lindusmunua, para dirigirse por este último punto á Beorzubustan, pasando por Fiterbegui.

goce exclusivo y perpétuo de dichos pastos, en virtud de un arrendamiento anual de 8,000 francos, ó sean 30,400 rs. de vellon, moneda española, á razon de 19 reales vn. por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecucion de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar el goce exclusivo y perpétuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de Baigorry, podrán estos libremente y sin pagar derechos traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga, y con la facultad de hacer segun el uso del país cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y sus ganados. Para hacer dichas cabañas y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar en el territorio referido la madera que les sea necesaria, no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento, estarán obligados á dirigir la explotacion de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores, y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno roturándole ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera v ramaje.

Los valles españoles, propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligacion de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses, tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en union con los guardas juramentados españoles, velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del órden y ejecucion de los reglamentos vigentes. En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligacion de presentar sus quejas y denuncias ante la autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro, en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la aduana ó registro del país en que penetren.

De igual exencion disfrutarán los ganados del valle de Baztan, que por efecto de la costumbre hasta hov establecida atraviesen los Alduides franceses para ir en direccion de Valcárlos ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse á pastar á su paso por el territorio francés, y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente sumaria, para obtener ante la autoridad competente la repacion oportuna.

Art. 18. Los franceses que antes de la celebracion del presente tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los Alduides á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislacion vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica establecidos en la parte francesa de los Alduides serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y dades del mismo modo que los demás españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallen en las circunstancias expresadas en el artículo anterior. deberán dirigirse en el término de diez y ocho meses, á contar desde el dia en que el presente tratado sea puesto en ejecucion, á las autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título. que no se les podrá rehusar, sin sujecion al pago de mas gastos que los necesarios para la expedicion material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

Art. 20. La navegacion por todo el curso de las aguas del Vidasoa desde Chapitelacorria hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla como sin ella, por el rio, por su desembocadura y por la rada de Higuer.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes ó de cualquier otro modo, en el rio, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo, y con la aprobacion de las autoridades superiores correspondientes por los delegados de las municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destruccion de la pesca en el rio, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del órden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en e curso principal de las aguas del Vidasoa, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó movible, ó de otro cualquier obstáculo que embarace la navegacion del rio. La nasa, hoy dia existente un poco mas arriba del puente de Behovia, se destruirá cuando el presente tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 24. El Gobierno de S. M. imperial se compromete á entregar por una vez al ayuntamiento de Fuenterrabía, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma que al interés anual de 5 por 100 represente el capital del precio medio que dicho ayuntamiento ha percibido durante los últimos diez años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el Vidasoa quedará sujeto exclusivamente á la jurisdiccion del país á que pertenece. Solo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdiccion podrán las autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravencion á reglamentos, ó de cualquiera otra naturaleza, que cometan los habitantes de otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicación de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponda.

Art. 26. El puente de Behovia, cuyas obras hi-

Los habitantes de Baigorry adquieren el derecho al cieron por mitad España y Francia, es propiedad de anteriores requisitos se presentarán al gobernador de la ambas potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservacion de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de union de dichas obras se colocarán, en señal del límite divisorio de las respectivas soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La isla de los Faisanes, conocida tambien con el nombre de la isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la

Las autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represion de cualquiera delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la isla de los Faisanes de la destruccion que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservacion y embellecimiento.

Art. 28. Los tratados, convenios y sentencias arbitrales que se refieren à la fijacion de términos de la frontera, comprendida desde el collado de Añalarra hasta la desembocadura del Vidasoa, se declaran nulos de hecho y de derecho en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el dia en que el presente tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 29 y último. El presente tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de España y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en París en el término de un mes. ó antes si ser pudiese. El presente tratado se pondrá en ejecucion quince dias despues de celebrada, en virtud de lo convenido en el art. 10, el acta que acredite la colocacion de las mugas y señales cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera, enlazando las cumbres y arroyos que en el tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ambos Estados.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.-Hecho en Bayona á 2 de Diciembre de 1856.-Firmado con los sellos correspondientes.-Francisco M. Marin,-Manuel de Monteverde.-Baron Gros.-General Callier.-Está conforme.

#### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS,

Proyecto de ley de Imprenta.

TÍTULO I.

DE LOS IMPRESOS EN GENERAL.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquier clase y tamaño que sea, que se publique en el reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

Primero. Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la autoridad.

Segundo. Expresar el nombre y apellido del impre sor ó el título legal de la imprenta, como igualmente el

pueblo y año en que se haga la impresion. Art. 2.º Serán responsables de la publicacion:

Primero. El que la escriba como autor ó traductor. Segundo. El editor cuando falte el anterior requisito; en la inteligencia de que solo puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leves

Tercero. El impresor cuando no estuviere suscrita la publicación por aute:, traductor ó editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ó editor conocido, cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal, se fugue ó sea incapaz ó insol-

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el

Art. 3.º No se procederá á la venta 5 reparticion de ningun impreso sin que préviamente se haya entregado un ejemplar de él al gobernador de la provincia y otro al fiscal de imprentas, ambos firmados por el responsable. Donde no resida el gobernador se entregará el ejemplar correspondiente á la autoridad local.

Art. 4. Las autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á peticion del fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religion Católica, Apostólica Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia; ó se excite á destruir la Monarquía y la Constitucion del Estado; ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquier persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

Art. 5.° El responsable de un impreso recogido optará dentro de las cuarenta y ocho horas despues de la suspension entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se destruirán los impresos depositados, ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo se someterá el impreso á la calificacion del tribunal competente en el mas breve plazo

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la destruccion de los ejemplares.

Art. 6.° No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religion, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana, sin la aprobacion del diocesano.

Art. 7.º El Gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier es-

crito que se imprima o publique en país extranjero. Art. 8.º El Gobierno dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policía relativa á la venta, distri-

bucion y anuncio de los impresos.

# TÍTULO II.

DE LOS PERIÓDICOS.

Art. 9.º Entiéndese por periódico, para los efectos de esta ley, toda publicacion que con título fijo ó variado salga á luz en períodos, ya determinados, ya inciertos, no excediendo de diez pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10. Todo periódico deberá tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro: su firma se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11. Si el periódico es meramente literario científico é industrial, el editor no necesitará mas reauisito que el exigido en el párrafo segundo del art. 2.º Art. 12. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

Primero. Haber cumplido veinticinco años de edad. Segundo. Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

Tercero. Estar en el ejercicio de los derechos civiles. Cuarto. No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

Quinto. Pagar 2,000 rs. de contribucion directa si blica en cualquiera otra parte.

Sexto. Acreditar haber estado satisfaciendo estas contribuciones con tres años de anticipacion.

Art. 43. Los documentos para hacer constar los

respectiva provincia, el cual, en el término de quince dias, despues de oido el consejo de la misma, y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

El gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El editor de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente depositada la cantidad de 300,000 rs. si se publica en Madrid. v 200,000 en provincia.

plazos mas largos, y si al mismo tiempo su tamaño excediere de cinco pliegos de papel sellado, el depósito se reducirá á la tercera parte de las anteriores can-Art. 15. El depósito se hará en el Banco de Espa-

Si el periódico fuera semanal, ó se publicara en

ña, ó en poder de sus comisionados, ó en cualquiera de los Bancos aprobados por el Gobierno, ó en la Caja general de depósitos, verificándose en dinero ó efectos de la deuda consolidada al precio de cotizacion. Cuando el depósito se haga en efectos de la deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta

la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion. Art. 16. El recibo que acredite el depósito se conservará en el gobierno de la provincia, dándose por

el gobernador un resguardo al interesado. Art. 17. El depósito se devolverá al deponente, trascurridos doce dias desde la cesacion del periódico, si no hubiere denuncias pendientes, ó terminadas estas

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuvo nombre se pondrá en conocimiento de la autoridad al principiar la publicación, y cada vez que se varie.

Art. 19. Todo artículo político, filosófico o religioso, se imprimirá en el periódico con la firma de su

Art. 20. Además de la firma impresa que exige el artículo 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará á repartir ni vender ningun número de periódico hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona que se creyere ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho à que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra, si aquel tuviera menos de 45. En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y here-

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega; el que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

#### TÍTULO III.

DE LOS DELITOS.

Art. 23. Son delitos de imprenta los comprendidos y condenados en la presente ley. Todos los demás que por su medio se cometan serán juzgados con arreglo á las leyes comunes, y por los tribunales que ellas declaran competentes.

Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 24. Son culpables de delito de imprenta: Primero. Los escritos que atacan ó ridiculizan la Religion Católica Apostólica Romana v su culto, ú ofendan el sagrado carácter de sus ministros.

Segundo. Los que excitan á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 25. Igualmente son culpables: Primero. Los que atacan, ofenden ó deprimen la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera

forma que no esté previsto en las leyes comunes. Segundo. Los que atacan, ofenden ó deprimen en algun modo y bajo cualquiera forma no prevista en las leyes comunes las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 26. Delinquen asimismo:

Primero. El que ataca la forma del Gobierno establecido. Segundo. El que tiende á coartar el libre ejercicio

de los poderes constituidos. Tercero. El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública. Cuarto. El que incita á la desobediencia de las le-

yes y de las autoridades, ó con amenazas y dicterios trata de coartar la libertad de estas últimas. Quinto. El que tiende á rebajar la fidelidad ó dis-

civlina de la fuerza armada, sin perjuicio de lo prevenido en las Ordenanzas militares. Art. 27. Es tambien culpable:

Primero. Todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leves. Segundo. El que excita de cualquiera manera á

cometerlas. Tercero. El que trate de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, ya anunciando ó pro moviendo suscriciones para satisfacer las multas, cos-

tas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial, ya ofreciendo ó procurando cualquiera otra clase de proteccion á los criminales. Cuarto. El que propaga doctrinas contra la organizacion de la familia, del derecho de propiedad, exci-

tando á las clases menesterosas contra las acomodadas. Quinto. El que con amenazas ó dicterios trate de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos

encargados de perseguir y castigar los delitos. Sexto. El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leves. Art. 28. Delinque tambien el que publica escritos

que ofendan á la decencia y buenas costumbres. Art. 29. Asimismo delinque: Primero. El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo,

empleo ó funciones públicas. Segundo. El que supone malas intenciones en los actos oficiales

Tercero. El que sin autorizacion prévia publica conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna de las expresadas per-

sonas. Art. 30. Delinque:

Primero. El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó jefes supremos ó á los poderes constiel periódico se publica en Madrid, y 1,000 si se pu- l tuidos de cualesquiera nacion que no esté en guerra con España.

> Segundo. El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

Art. 31. Delinque contra los particulares:

Primero. El que aun sin cometer injuria ni calum- remitirá las actuaciones al regente de la audiencia nia, ni designar personas, da á luz sín asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada.

Segundo. El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos, será considerada como acto de injuria.

Art. 32. No se comete injuria ni calumnia:

Primero. Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

Segundo. Revelando ó denunciando alguna conspiracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el órden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncien, bajo la responsabilidad de calumnia.

#### TÍTULO IV.

#### DE LAS PENAS.

Art. 33. Los delitos de imprenta comprendidos en los artículos 24 y 25 de esta ley serán castigados con la multa de 15,000 á 80,000 rs.

Art. 34. Los delitos á que se refieren los artículos 26 y 27 serán castigados con la multa de 10.000 á 60.000 rs.

Art. 35. Los delitos de que trata el art. 28 serán castigados con la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 36. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 4,000 á 20.000 rs.

#### TÍTULO V.

DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 37. Un tribunal de jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá mas abajo, conocerá de todos los delitos de imprenta.

Art. 38. El tribunal de imprenta se compondrá de un magistrado, presidente, de cinco jueces de primera instancia de la capital donde se hubiere de reunir. Si fueren menos de cinco los juzgados, se compondrá del mismo magistrado, presidente, y de tres jueces. Si tampoco los hubiere en dicha capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 39. Este tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma,

Art. 40. Presidirá el tribunal un magistrado de la audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El regente y los presidentes de sala no entrarán en turno para este servicio,

Art. 41. Los jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el presidente por el magistrado que esté en turno.

Art. 42. El tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 43. El presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados de las audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 44. El escrito de recusacion se presentará al regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los

Art. 45. Presentada la recusacion llamará el regente las actuaciones à la vista, y la audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiere necesidad de prueba, ó de diez dias asi fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3.000 rs., además de las costas, ni bajar de 1,000.

Art. 47. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delinean por medio de la imprenta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército.

# TITULO VI.

# DE LOS FISCALES.

Art. 48. En Madrid habrá un fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá receer en un letrado.

Art. 49. El fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los fiscales de audiencia fuera de la córte.

Art. 50. En las capitales de provincia será fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el gobernador. Como fiscal de imprenta, el promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el gobernador, y ejerc i en su caso las funciones que por esta ley se asignan al fiscal de Madrid.

Art. 51. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta. Art. 52. El fiscal de imprenta es parte legítima

para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa. Art. 53. Las demás funciones de los fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

# TÍTULO VII.

# DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 54. La accion para perseguir ante los tribunales los delitos de imprer prescribe: para los impresos que no pasen de 20 pliegos del tamaño del papel sellado, por el término de un mes; y para los que pasen, por el de tres meses.

Art. 55. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 56. Las denuncias sobre los delitos de que debe conocer el tribunal de imprenta, se entablarán y sustanciarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza del delito.

Segunda. La clase, nombre y distintivo especial del impreso dénunciado.

Tercera. La pena á que se considere acreedor con arreglo á la lev.

Art. 57. Admitida la denuncia en término de veinticuatro horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso en el caso de no ser este periódico. Art. 58. Para la averiguacion de que trata el ar-

tículo precedente, se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al artículo 2.º, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 59. Concluido el sumario, el juez instructor

citando y emplazando á las partes para ante el tribunal El regente pasará las diligencias al magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes las listas de los jueces que deben componer el tribunal.

Art. 60. Trascurrido el término prefijado en el artículo, y terminado el incidente de recusacion, el presidente señalará dia para la vista, citando con ocho horas de anticipación por lo menos.

Art. 61. Constituido el tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á peticion de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 62. En la vista se procederá del modo siguients: el escribano hará relacion de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de los testigos, en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Acto contínuo hablará el fiscal ó el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado, y contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra visto, y mandando despejar.

Los discursos que se pronuncien en este acto no podrán publicarse por nadie, ni bajo forma alguna.

Art. 63. El tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare ó si lo dispusiere el presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 64. El juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al tribunal para exponer v exclarecer los hechos.

Art. 65. Para la calificacion de culpable, se necesita mayoría de votos. Si hubiere empate, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 66. En la imposicion de la pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoría; mas si esta no existiere, prevalecerá el voto mas favorable al mismo denunciado.

Art. 67. El fallo se extenderá por uno de los jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que hubiere asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado

en la denuncia, si reside en la capital de la audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el presidente.

Art. 68. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecucion de la sentencia.

Art. 69. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el mismo magistrado presidente en el término de cinco dias y para el tribunal supremo de justicia, acreditando haber depositado en el Banco de España ó en poder de sus comisionados la cantidad de 6,000 rs.; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella,

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el magistrado remitirá los autos al Tribunal supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion por el términe de tres dias al defensor del recurrente y al fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal supremo de justicia, entenderá la sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casación por violacion de las formas, se devolverá el auto al juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el tribunal ante el cual se verificó la

Art. 76. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el auto para que se decida en el fondo á la sala segunda del Tribunal supremo, concurriendo de la tercera los ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 77. Ninguna de las salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ellas pasen sin oir préviamente al fiscal.

Art. 78. La declaración que desestime la casación pedida por el denunciado, lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el gobernador oficiará al Banco, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y. poniéndolo acto contínuo en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo. Art. 81. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

# TÍTULO VIII.

# DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 82. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la prévia autorizacion del gobernador de la

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 83. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso del gobernador de la provincia, ó de la autoridad local donde el gobernador no resida.

Art. 84. Los escritos grabados y los litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

# TÍTULO IX.

#### DE LAS FALTAS Y DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 85. La reimpresion de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaido sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 55.

Art. 86. La reimpresion de un artículo ó impreso condenado, sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, à la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 87. La ocultación maliciosa de impresos con denados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 88. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso, será multado por cada vez con 200 á 4,000 rs.

Art. 89. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose estando el editor preso ó teniendo el depósito incompleto, será castigada con la multa de 500 á 2,000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 90. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs.

Art. 91. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 4,000 á 4,000 reales, segun la gravedad del caso.

Art. 92. El editor ó impresor que infrinja el artículo 3.°, será castigado con una multa de 500 á 2,000

Art. 93. Al que imprima y publique los discursos que se pronuncien en la vista de las causas sobre imprenta, se le impondrá una multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, y de embargar ó recoger el impreso.

Art. 94. Los que contravengan á lo dispuesto en el artículo 82 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determi-

Art. 95. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente, se castigará con la multa de 200 á 1,000 reales, sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, segun los casos.

Art. 96. Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernacion, el cual decidirá, después de oir al Consejo Real. Art. 97. Las multas de que hablan los artículos an-

teriores de este título, serán impuestas por el gobernador de la provincia, y donde este no resida, por la autoridad local.

Art. 98. El gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1,000 reales: Primero. Cuando se falte á la decencia y á las

buenas costumbres. Segundo. Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resultare escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion fuere causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la no-

ticia se refiera. Tercero. Cuando se publique, ya explícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposicion de estas multas podrán reclamar los interesados á la superioridad por el Ministerio de la Gobernacion.

#### TÍTULO X.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 99. No se entienden las disposiciones de esta lev con los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á los que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 100. Se prohibe abrir suscriciones públicas para pagar las multas impuestas por el tribunal de imprenta. El que lo hiciere será multado por el gobernador en la cantidad de 1,000 rs., sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 101. En el caso de que el responsable de na multa sea insolvente, sufrirá la prision por e tiempo que corresponda, segun lo establecido en el Código penal. Art. 402. La Gaceta de Madrid y los documentos

oficiales que el Gobierno ó las autoridades publiquen, no están sujetos á las prescripciones de esta ley. Art. 403. Las composiciones dramáticas, impre-

sas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulacion las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley relativas al ejercicio del derecho

Madrid 15 de Mayo de 1857.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

# PARTE NO OFICIAL

# INTERIOR.

#### RECT: FICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

madrid.-Estado sanitario. La segunda semana de Mayo ha sido tan revuelta y varia como las anteriores. El termómetro osciló entre los 5 y 17°: el barómetro á las 26 pulgadas y de 1 á 4 líneas: los vientos más constantes soplaron del SE. y del SO., y la atmósfera despejada algunas veces, tempestuosa otras, y no faltaron ráfagas, celajes, nubarrones y lluvias, tan beneficiosas

al campo como á la salud. En nada cambiaron las enfermedades reinantes: todas llevaron impresas el carácter catarral é inflamatorio. complicado algunas veces con el gástrico. Así, que no faltaron los corizas, las ronqueras y las toses más ó ménos pertinaces, las oftalmías y las anginas: no escasearon las calenturas catarrales, inflamatorias y gástricas, y las intermitentes de todos tipos; abundaron los catarros de todas especies y los dolores artríticos y nerviosos, y aunque en menor número, no han desaparecido por completo las pleurodinias, las pleuresías, las neumonías, las congestiones cerebrales y las irritaciones gastro-intesti-

Las defunciones disminuyeron relativamente á las que hubo en la semana anterior. (Siglo médico.)

TARRAGONA, 12 de Mayo.—Tuvo aver lugar, tal cual anunciamos, la inauguracion de la fábrica de hilados y tejidos al vapor, denominada La Industrial Tarraconense. Asistian à este acto, aunque sencillo, solemne, todos los señores accionistas. A la una y media se dió principio con la bendicion de la máquina motora, cuya religiosa operacion efectuó el digno Sr. Cura párroco de la iglesia de San Juan Bautista, y á su conclusion comenzó á funcionar la magnífica y vistosa máquina, que tiene la fuerza de 120 caballos. ¡Sorprendente efecto causó en los circunstantes aquel acto! Y nada tiene de extraño, cuando al mismo tiempo que se realizaban los deseos y proyectos de muchos años, parece que al moverse la majestuosa rueda principal, indicaba la hora y punto en que Tarragona emprendia la marcha solemnemente

hácia su nueva era de riqueza y engrandecimiento. Fueron bendecidas despues sucesivamente todas las demas máquinas colocadas en las cuadras, y a renglon seguido funcionaron algunas de ellas, presenciando sus buenos efectos los señores que estaban presentes. Toda la maquinaria es superior, y lo mejor acabada y perfeccionada. Así cuando ménos lo aseguran personas inteli-

Concluida la inauguracion de la fábrica del modo que dejamos indicado, los señores que forman la sociedad de dicha fábrica, bajo la direccion de D. Andres Cuasch y compañía, se trasladaron á una de las salas de la habitacion del Gerente, en donde celebraron aquel acto de grata memoria con un suntuoso, aunque familiar, banquete, durante el cual se notaba la satisfaccion en todos los semblantes, y el unanime deseo de levantar en breve la otra fraccion de la fábrica, proporcionando trabajo de este modo á las familias pobres de esta capital, y mayor riqueza á la misma. Este fué el tema general de los muchísimos brindis que se pronunciaron á los postres, reinando en todos ellos, al par que la animación, la mayor confraternidad y armonía.

Los trabajos de la fábrica de hilados y tejidos quedan, pues, inaugurados, y no ha de pasar mucho tiempo sin que marchen en grande escala. Y con ello, como hemos dicho al principio, es ya una realidad lo que se tenia casi por imposible en Tarragona: tal es la de contar en su seno un establecimiento fabril. Honor á los señores capitalistas y demas personas que, venciendo todos los obstáculos, han llevado á cabo su construccion y planteamiento, y en particular al Sr. D. Juan Mañé, iniciador del pen-

samiento, y más aún, infatigable hasta su consecucion Parece que ha tenido lugar, segun dicen algunas personas, la prueba del telégrafo eléctrico, en su seccion hasta Barcelona, y dícese que la operacion de preguntar y recibir la contestacion, duró solo un minuto. Creemos que esta seria una prueba particular, pero no la definitiva y oficial.

Idem, 15 de Mayo.-La comunicación de esta capital con Barcelona, por medio del telégrafo eléctrico, en los términos que dimos ayer la noticia, es cierta. Pero tenemos entendido que ha habido necesidad de hacer desaparecer algunos inconvenientes notados en la línea, y durante esta, operacion, la comunicacion ha estado interceptada. A pesar de todo se cree que hoy dicha línea quedará definitivamente expedita y arreglada, y si es asi no dejaremos de comunicárselo á nuestros le

VALENCIA, 15 de Mayo.—A continuacion insertamos el movimiento que ha tenido el puerto durante el primer tercio de este año: por él vendrán nuestros lectores en conocimiento del gran desarrollo que va tomando entre nosotros el comercio, y del alto grado á que llegará cuando estén terminadas unas obras tan beneficiosas para el

Hé aquí el estado á que nos referimos:

Entrados.	
Buques nacionales en lastre	141
Número de toneladas	6,266
Buques nacionales con carga	525
Número de toneladas	32,999
Buques extranjeros en lastre	21
Número de toneladas	4,073
Buques extranjeros con carga	85
Numero de toneladas	17,708
Total de buques nacionales	666
Idem de buques extranjeros	106
Idem de toneladas	61,046
Salidos.	
Buques nacionales en lastre	214
Número de toneladas	6,206
Buques nacionales con carga	506
Buques nacionales con carga Número de toneladas	
Número de toneladas  Buques extranjeros en lastre	506 34,545 34
Número de toneladas	34,545
Número de toneladas	34,545 34
Número de toneladas.  Buques extranjeros en lastre.  Número de toneladas.  Buques extranjeros con carga.  Número de toneladas.	34,545 34 6,993 79
Número de toneladas. Buques extranjeros en lastre. Número de toneladas. Buques extranjeros con carga. Número de toneladas. Total de buques nacionales.	34,545 34 6,993
Número de toneladas	34,545 34 6,993 79 45,080

EXTERIOR

Nueva-York de 5 del corriente, parece que el Gobierno británico ha sentido las modificaciones que el de los Es-tados-Unidos desea introducir en el tratado Clarendon-

En Mégico ha sido arrestado el Arzobispo.

La noticia de que el General Stalker, Comandante de las fuerzas británicas, y el Comodoro Etheridge, Jefe de la flota inglesa en el Golfo Pérsico, se habian suicidado, está confirmada oficialmente en el Times del 12.

En Mohanumerat la pérdida de los persas ha sido de 200 muertos.

El 19.º regimiento de infantería de Bengala, compuesto de indígenas, que se habia sublevado, ha sido disuelto.

El Consejo federal, segun noticias de Berna del 12 de Mayo, debe transmitir al Doctor Kern instrucciones enérgicas á fin de que no consienta ninguna modificacion en el tratado. La Cámar a alta de Berlin ha desechado el pri-

mer párrafo de la ley de patentes que ha sido de resultas retirada por el Ministerio. El 12 á las cuatro el Presidente del Consejo ha cerrado las Cá-

Se ha recibido en Darmstadt un despacho telegráfico de San Petersburgo que anuncia que la Emperatriz ha dado á luz un Príncipe con la mayor felicidad.

TURQUÍA.—Marsella, 11 de Mayo.—Las noticias de Constantinopla dicen que ha sido preso gran número de vagabundos extranjeros para enviarlos á su pais con anuencia de los Embajadores.

Á consecuencia de una disputa con el Cónsul de Inglaterra, el Bajá de Egipto habia mudado todos sus Mi-

nistros. El Rey de Grecia ha inaugurado la construccion de una escuela de Marina, que se dotará opulentamente.

ESTADOS DEL PAPA.—Segun el Giornale di Roma de los dias 6 y 7, el viaje que está haciendo por sus Estados el Padre Santo es un triunfo continuado. No ha podido manifestársele más entusiasmo en Civitacastellana, en Frangellino, en Narni, en Spoleto, en Terni v en Fuligno, á donde llegó el mismo dia 7 á la una de la

Los diarios de Portugal nada dicen de nuevo.

### SECCION GENERAL.

# BOLETIN RELIGIOSO.

San Venancio, mártir y San Félix de Cantalicio, con-

Despacho telegráfico particular de la Gaceta de Ma-Rid. — Paris, 47 de Mayo de 1857. — Segun noticias de Cármen. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del

#### AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

#### ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de grancs y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siquiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE AYER.	PRECIOS D	PRECIOS DE GRANOS EN E MERCADO DE HO?.				
1,426 fanegas de trigo. 936 arrobas de harina de id.		PRE		Fanega.		
1,700 libras de pan cocido. 4,952 arrobas de carbon.					Rs. vn.	
89 vacas, que componen 36,925 libras de peso. 330 carneros, que hacen 9,346 libras de peso.		Por mayor.	Por menor.	Cebada de Algarroba		
corderos , que compon <b>e</b> n » libras de peso.	<ul><li>de carnero.</li><li>de ternera.</li><li>de cordero.</li></ul>	18 á 20 ctos. lib. 80 á 90 rs. arrob	25 á 51 id. 19 id.	Trigo vendido.  Fanegas.	Precios.  Rs. vn.	
	— fresco — en canal Lomo Jamon Aceite	" " 100 á 120 id. 68 á 70 id.	" " 51 å 60 id. 22 id.	20 á 55 140	93 94 96 99	
	Vino	" 50 á 56 id. 30 á 34 id. 36 á 40 id. 22 á 28 id.	10 á 14 id.cllo. 12-18-23 cuartos. 16 á 18 id. lib. 10 á 12 id. 12 á 14 id. 10 á 12 id.		100	
l .	Carbon Jabon Patatas	40 á 66 id.	" 16 á 22 id. 4 á 6			

Quedan por vender so-

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 47 de Mayo de 1857 — El Alcalde-Corregidor, Cárlos Marfori.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA. (CONTInuacion de la coleccion de decretos: edicion oficial.) Se han publicado los tomos 67, 68, 69 y 70 de dicha obra, correspondientes á los cuatro trimestres de 1856, que se hallan de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Gracia y Jus-

BIBLIOGRAFÍA.

ticia, al precio de 22 rs. tomo. Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresion próximamente, ó sean 160 á 224 páginas en 8.º mayor. Al fin de cada trimestre, que forma un tomo, se dan dos índices: el uno cronológico y el otro alfabético. Las decisiones y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, y del Consejo Real, llevan una foliacion distinta para

que puedan colocarse por su órden en cada tomo despues de los indices. El precio de suscricion es el de 6 rs. al mes en Madrid y 21 por trimestre en provincias, franco el porte: por año, 70 rs. en Madrid y 80 en provincias, abonados

al tiempo de hacer la suscricion. En Ultramar y el extranjero, 60 rs. de vn. por semestre. Se hallan en prensa y se repartirán muy en breve las entregas correspondientes al primer trimestre

# ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE FINCAS. -- SE VENDEN, Á VOLUNTAD de su dueño, los tres términos redondos que se expresarán, para cuyo doble remate se señala el dia 27 de Mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, á saber: en Madrid en el despacho público del notario Sr. D. José María Garamendi, calle de Atocha, núm. 65, cuarto segundo, y en Salamanca en la escribanía de D. Modesto Sanchez Rodríguez, portales del Trigo, núm 18.

El término redondo, llamado Berrocal de Padierno, que ocupa una superficie de 2,822 huebras y 70 estadales, se aprovecha para vaqueril con alguna pequeña labor, y está poblado de encinas: tiene ademas casas del ventero, montaraz y guarda, con las oficinas anejas á ellas; y se calcula su producto anual en 40,000 rs. libres

de contribución y su valor en venta en rs. vn. 952 000. Una parte del término redondo de Mazores, que comorende 686 huebras y 369 estadales de las 1,698 huebras y 121 estadales de que se compone todo el término que es sin ningun árbol. Tiene aguas permanentes, regando 280 huebras de buenos pastos, y siendo de labor todo lo demas. Le corresponde tambien la mitad de la casa y corrales que hay en el mismo término, y se calcula la renta anual, de la parte que se vende, en 15,000 rs., libres de contribucion, y su valor en venta en 375,006. Y en el término redondo llamado Sanchon de la Sagrada, 25 partes de las 53 de que se compone Consta de monte de encina y roble, pasto y labor. Comprende una superficie de 3,204 huebras y 225 estadales; de los que corresponden á la parte que se vende 1,511 huebras y 2341/4 estadales, con una casa-palacio junta con las que habitan el montaraz y algunos renteros. Se calcula la renta anual

de la parte que se vende en 17,500 rs., libres de contribucion, y su valor en venta en 437.500. Los que quieran enterarse de todas las demas circuns-

tancias y condiciones bajo las cuales se verificará dicho remate pueden avistarse en Madrid con el Sr. Garamendi, y en Salamanca con el Sr. Sanchez Rodriguez. Madrid, 7 de Mayo de 1857.—Garamendi.

VENTA DE TRES CASAS EN EL CENTRO DE MAdrid, libres de toda carga censual y foral.

1. Una casa sita en la calle del Correo, señalada con

el núm. 4, manzana 203, inmediata á la Puerta del Sol, construida con la mayor solidez desde sus cimientos en los años de 1841 á 1845, sobre una área de 6,021 tres cuartos piés cuadrados. Tiene sótanos, planta baja con tiendas, entresuelos, tres pisos y buhardillas, tasada en 2.107.612 rs. vn. Otra casa sita en la calle de Esparteros, subida

de Santa Cruz, señalada con el núm. 3 de la misma manzana, construida con las mismas condiciones, plantas y en igual época que la anterior. Comprende una superficie de 6,048 piés cuadrados, tasada en 2.056,320 rs. vn. 3. Otra casa sita en la calle de Pontejos, señalada con el núm. I de la misma manzana, de igual construccion y plantas, edificada desde el año de 1844 al 47; ocupa una superficie de 18,265 un cuarto piés cuadrados, tasada en 5.845,200 rs. vn.

Estas casas se venden á voluntad de su dueño y en pública, pero extrajudicial, subasta, en la casa número 29, cuarto principal de la derecha en la plazuela de Herradores, donde podrá enterarse el que guste de las condiciones del remate, todos los dias, menos los festivos, desde las doce del dia hasta las tres de la tarde, y hacer á cada una las proposiciones que guste, hasta el 7 del próximo mes de Junio y hora de las doce del dia, en que se dará principio á la licitacion, una por una, sobre la mayor proposicion que se haya hecho, y las demas que se hagan en el acto del remate, durante una hora para cada casa, reservándose el dueño, por medio de su representante en aquel acto, aprobar, á la conclusion de cada remate, las últimas posturas para con su aprobacion proceder al otorgamiento de la escritura ó escritu-

ras correspondientes.

Madrid, 8 de Mayo de 1857. 1698-2

# ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche. — Sinfonía. — Súllivan, comedia en tres actos. — La Estrella de Andalucía, baile.—Las Citas, pieza en un acto.

Nota. Mañana mártes, para el beneficio del primer

actor D. Joaquin Arjona, se pondrá en escena el drama nuevo, en cinco actos, Susana. TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las ocho de la noche.—El Diablo en el poder.—En los intermedios se can-

tará por la prima donna absoluta, Doña Rita Favanti, las piezas siguientes: Cavatina del Barbero de Sevilla—Brindis de Lucrezzia Borgia.—Variaciones de Non più mesta.

EN LA IMPRENTA NACIONAL